REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 678 | Bogotá, D. C., martes, 13 de mayo de 2025 | EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2025

Respetado Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Radicación Proyecto de ley, *por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.*

Cordial saludo,

En mi condición de Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes y en uso de las facultades previstas en la ley especialmente en el artículo 208 de la Constitución Política, artículo 59 de la Ley 489 de 1998 el artículo 6° del Decreto número 2120 de 2018, artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 , por su digno conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *"Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes"* a fin de que se surta su trámite legislativo.

Atentamente,

YANNAI KADAMANI FONRODONA
Ministra
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Contenido del articulado del proyecto de ley
3. Mecanismos e impactos económicos del proyecto de ley
4. Proceso participativo de construcción conjunta
5. Competencias
5.1. Constitucional
5.2. Legal
6. Anexos

1. Antecedentes del proyecto de ley

Las políticas culturales en Colombia, siguiendo tendencias y promoviendo juiciosamente iniciativas de vanguardia entorno a la paz y al desarrollo económico y social, han configurado entre el final del siglo XX y lo que avanza de este, un importante tejido de instrumentos legislativos, institucionalidad y de mecanismos económicos y regulatorios, dirigidos a movilizar los factores creativos, productivos y de circulación en entornos del arte, los saberes, la vida cultural, la producción, circulación y acceso de los colombianos a la cultura y a su patrimonio en este campo.

Así, se han situado en el centro de la agenda, tanto nacional, como internacional, los impactos sociales de las Culturas, las Artes y los Saberes y su capacidad de construir desarrollo auténticamente

humano, cierre de brechas, reconciliación y memoria, en el entorno de un país marcado por históricas confrontaciones y distancias sociales.

Aunque en la historia republicana de 214 años en el país, que por primera vez cuenta con un gobierno de izquierda, fueron intermitentes, coyunturales y a veces simplemente voluntaristas tales políticas o las regulaciones de promoción de los ecosistemas culturales a los cuales hasta muy entrado el siglo XX se les vio como parte de una concepción vinculada a la intelectualidad, la estética o la monumentalidad en donde se veía generalmente al Estado como un "proveedor" de cultura, con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991 la visión da un giro trascendental hacia una contemplación de derechos humanos que reconocen en la multiculturalidad, la interculturalidad o la formación pluriétnica de la nación, una verdadera valoración de la vida, la expresión y los procesos culturales.

Las trajinadas reivindicaciones históricas, colectivas, gremiales, sociales en materia cultural conquistaron desde ese momento un importante soporte filosófico-político, que desde luego ha tenido desarrollo en importantes legislaciones, de las cuales la más integral ha sido la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura.

No era para menos: la Constitución Política acogida en 1991, fue el resultado de una asamblea constituyente con representación de la izquierda, sectores independientes, pensadores y voceros de los partidos tradicionales, lo que ha conducido en el ámbito cultural al reconocimiento y valoración de un precepto trascendental de "ciudadanía cultural". No infundadamente, la de Colombia, es reconocida internacionalmente como una Constitución de carácter cultural.

Están en la esencia de la concepción cultural de las naciones que coexisten en Colombia, planteamientos de interlocución desde la cultura en el entorno de la globalización que es causa y consecuencia de un desarrollo tecnológico sin precedentes.

A partir de esta premisa de valoración cultural, de los planteamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", de antecedentes de política pública, de legislaciones prexistentes como la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); o las Leyes 98 de 1993 (Ley del Libro), 594 de 2000 (Ley de Archivos); 814 de 2003 (Ley de Cine), 1170 de 2007 (Ley de Teatro), 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas), 1381 de 2010 (Ley de Lenguas), 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos), 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022), 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia), 2184 de 2022 (Ley de Oficios) y 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura), Ley 2389 de 2024 (canasta básica cultural); a partir, así mismo, de los múltiples tratados internacionales aprobados por el país en materia cultural, el proyecto de ley que el Gobierno nacional – Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes presenta a consideración del Congreso de la República recogiendo la propuesta y aspiración de la comunidad cultural del país, se dirige en esencia, como su epígrafe lo señala, a fortalecer mecanismos en los siguientes campos para todos los ecosistemas culturales:

Financiación: Fortalecimiento y mejor distribución de incentivos fiscales existentes en sectores culturales; y del fondo cuenta - Fondo Nacional de Cultura (Foncultura).

Intersectorialidad: Establecimiento de regulaciones que abren mejores canales de diálogo del sector cultura respecto de otros íntimamente relacionados con la vida cultural del país, como el turismo, la ciencia, tecnología e innovación, educación, entre otros.

Fortalecimiento de recursos territoriales para la cultura: Ampliación de la tarifa de estampilla procultura, posibilidad de asignación de tratamientos especiales a nivel territorial para infraestructuras culturales.

Ampliación de participación ciudadana en el Sistema Nacional de Cultura. Reconfiguración del sistema de representaciones, participaciones, acción con incidencia de los distintos agentes culturales y sectores de población en el sistema de consejos de cultura y de áreas a nivel nacional.

Regulaciones de fortalecimiento: Regulaciones que tienden a fortalecer los ecosistemas culturales en campos artísticos, creativos, de bibliotecas públicas, archivos, campos audiovisuales, editoriales, industriales o de economías populares, entre otros, a partir de situaciones planteadas por todos los sectores a través de la experiencia legislativa de casi 30 años desde la expedición de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura y de otras normativas como las leyes las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000; 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022 y 2294 de 2023, Ley 2389 de 2024.

Planteamiento de líneas conceptuales estratégicas del actual gobierno en aspectos que apuntan al fortalecimiento de relaciones de trabajo, agremiación, respeto de condiciones dignas de vinculación, representación mejor de grupos étnicos y sectores de población diferenciada en todo el sistema de estímulos, vinculación de sectores excluidos en legislaciones anteriores al sistema de estímulos culturales, facilitación de trámites para la gestión cultural en el país, entre otros aspectos de la misma naturaleza.

Se trata de una iniciativa que por su desarrollo derechos culturales no involucionará o afectará ninguno de los mecanismos existentes en las legislaciones culturales construidas históricamente en el país y que, antes bien, fortalecerá las herramientas, los instrumentos, incentivos, canales de acceso a toda la población colombiana por igual y a todos los sectores culturales, artísticos y creativos y sectores de población diferenciados.

La intencionalidad del proyecto, a solicitud del país cultural, se centra pues en fortalecer, facilitar y mejorar

las condiciones y mecanismos para una fluida vida cultural, para la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, para la gestión, para los procesos sistémicos de formación, creación, producción, distribución, comunicación, reproducción y acceso ciudadano en todos estos campos.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

Mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (PND 2022-2026), con el objetivo de que el país sea líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, así como la no repetición del conflicto, y promueva el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente, al igual que una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Los ejes del Plan son claros y se materializan en el ordenamiento del territorio alrededor del agua; la seguridad humana y justicia social; el derecho a la alimentación; la transformación productiva, internacionalización y acción climática; la convergencia regional, garantizando la inclusión e implementación del enfoque diferencial e interseccional indígena, afrocolombiano, negro, palenquero y raizal, así como de otros grupos étnicos.

El PND 2022-2026, señala que alcanzar el cumplimiento de tales ejes supone que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos; transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias.

Por eso son diversas las disposiciones en campos productivos, de comunicaciones, educación, vivienda, explotación de recursos naturales, medio ambiente, empleo, contratación pública, organización territorial, participación, democratización, involucran la necesaria noción cultural, convocando a que se respete y atienda a la diversidad étnica, al arraigo pluricultural, y entendiendo por supuesto la magnitud y riqueza de la conformación cultural del país.

Así es que entre los proyectos estratégicos de impacto regional, el Plan destaca el Sistema Nacional de Formación y Educación; la Seguridad Humana y Justicia Artística y Cultural para la Convivencia; el reconocimiento y salvaguardia de las culturas campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos Rrom; las garantías para la creación artística y el trabajo; la activación de espacios y procesos que desarrollen actividades de creación, circulación y apropiación de las artes, saberes y la cultura viva comunitaria; la revitalización de los centros históricos y bienes de interés cultural, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

Así mismo contempla el fortalecimiento de los procesos de cultura de paz institucionales y comunitarios, a la vez que destaca cómo el exceso de reglas en el país ha hecho inflexibles los presupuestos y entorpecido el diseño de programas estratégicos, por lo que debe promoverse un enfoque intersectorial en la acción pública.

Consecuentemente, destaca que "Se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida".

De manera más específica el Plan prevé que se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida.

Igualmente puntualiza la necesidad de otorgarle a la política de paz una dimensión artística y cultural; el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes; la necesidad de ampliar las oportunidades de participación y acceso de todas las comunidades y regiones, zonas rurales, organizaciones culturales, y de todas aquellas que históricamente han tenido dificultades de acceso al sistema de estímulos y cofinanciaciones para iniciativas artísticas y culturales.

Del mismo modo, plantea que se garantizará el acceso de las artes, los saberes y la cultura, a los procesos de educación, formación y circulación, que vinculen a distintos grupos de población diferenciada; y se garantizará también una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil, en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y otros.

Se reconoce en el Plan y se propone el fomento de los procesos y articulaciones populares y alternativos, como una fuente de sostenibilidad y dignificación de los agentes culturales.

Desde luego, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República prevé según se ha expresado en el acápite anterior y conforme se verá en la exposición detallada de su articulado, líneas plenamente coincidentes con elementos del Plan que precisan de un componente

de nivel legal, todo ello en función de desarrollar derechos culturales de la población colombiana, entendiendo que estos son derechos humanos de carácter fundamental, social y colectivo que deben tener un despliegue suficiente, ambicioso y concreto a través del trabajo legislativo.

El Plan Nacional de Cultura 2024 – 2038 "Cultura para el Cuidado de la Diversidad de la Vida"

El Plan Nacional de Cultura 2024-2038, plantea en esencia la necesidad y la posibilidad de alcanzar una justicia social cimentada en el reconocimiento y en una nueva mirada ética. Involucrarse en la responsabilidad de hacer que la sociedad adquiera una verdadera conciencia sobre el impacto que generamos los humanos en el planeta; una conciencia irreductible sobre la igualdad de género, el trabajo colectivo y comunitario, la acción climática desde la cultura, la reparación histórica, las economías sociales, solidarias, populares, alternativas y comunitarias.

Estamos hoy en presencia del primer gobierno progresista, el primer gobierno de izquierda en la historia republicana del país y la cultura como factor de construcción social tiene todo que aportar en el cambio de la dinámica social.

El Plan pretende por consiguiente fortalecer la gobernanza, haciéndola más plural; articular los diferentes niveles y sectores con la sociedad civil y la empresa privada, con unas instituciones y normas claras, y con unos espacios de participación eficientes que faciliten la formación, creación, producción, circulación y acceso ciudadano en materia artística, cultural.

Así mismo, se encamina a fortalecer en estos campos, las relaciones multilaterales fundamentales entre el país y el mundo, con una ética cosmopolita en la cual el cuidado esté en el centro de la acción y la discusión política y cultural; la educación artística y cultural; la acción colectiva para hacer frente a la amenaza climática.

El PNC 2024-2038 "reconoce los avances y logros de Colombia en materia de política cultural, pero reconoce la necesidad de hacer una proyección a futuro, con una apertura a la naturaleza, a los lazos de las comunidades con su territorio, buscando sanar huellas del conflicto".

Este Plan resalta que Durante los años 2019-2021 el país vivió movilizaciones sociales en las que los jóvenes en las calles fueron los protagonistas, al tiempo que la cultura reveló su poderosa función social, su capacidad insumisa de expresión. "Expresiones artísticas como el grafiti, la música, las artes vivas, los contenidos sonoros, audio-visuales y gráficos, la literatura, y otras prácticas, juntaron diversas voces con el propósito de imaginar un país más justo y en paz; exigir un Estado más equitativo e incluyente para garantizar la protección de la diversidad biocultural; así como mayores oportunidades para los jóvenes, las mujeres, las personas con orientación sexual e identidad de género diversa (OSIGD), grupos étnicos, campesinos, víctimas del conflicto, migrantes y en general para la pluralidad de comunidades, pueblos y poblaciones".

Según se ha expresado en la descripción general de sus componentes regulatorios y se especificará en la descripción motivacional del articulado, el proyecto de ley en curso contempla líneas plenamente coincidentes con elementos del este Plan Nacional de Cultura, vistos de forma sistémica con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en cuanto requieren de un componente de nivel legal, vale decir, acciones normativas que no podrían configurarse mediante vías puramente reglamentarias o ejecutando acciones administrativas.

2. Contenido del articulado del proyecto de ley.

El proyecto de ley "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes", consta de unas normas que se refieren al objeto, finalidades y principios de la ley; una Parte I, relativa esencialmente a la modificación de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en aspectos de Patrimonio Cultural de la Nación y del Sistema Nacional de Estímulos, lo que involucra distintos campos de regulación y modificaciones de la legislación cultural vigente; y una Parte II, contentiva de otras disposiciones de carácter general dentro de los ecosistemas culturales.

Específicamente el articulado regula lo siguiente, de una manera que concreta el desarrollo y progresividad de los derechos culturales de la población:

Artículo 1º. Se refiere al objeto de la ley, indicando que este se dirige a fortalecer medidas de apoyo en campos de formación, investigación, trabajo, creación, expresión, realización, producción, comunicación, circulación, salvaguardia y acceso ciudadano democrático y equitativo en cuanto a las diversas manifestaciones de la vida cultural, artística, patrimonial y de saberes del país.

Aquí se alude a la función legal de desarrollar suficientemente derechos culturales de la población, derechos que son derechos humanos de naturaleza fundamental, social y colectiva.

Acorde con planteamientos conceptuales y estratégicos que ya se prefiguraron en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 y en el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, se puntualiza cómo los mecanismos de la ley se encaminan a:

- Promover la producción y apropiación social del conocimiento entendido en su dimensión solidaria, redistributiva, de compromiso con la superación de brechas de la sociedad; a propiciar la construcción de espacios de paz desde las culturas, las artes y los saberes y la configuración de espacios seguros y del cuidado donde estas se expresan.
- Equilibrar a sectores culturales en cuanto a instrumentos de estímulo, incentivo y gestión, entendiendo que en la actualidad estos son

desiguales; promover su sostenibilidad, armónicamente con el entorno territorial y ambiental.

- Establecer instrumentos para el desarrollo cultural sin afectar ningún mecanismo vigente, bajo el principio de progresividad; incorporar a la legislación existente canales de gestión comunitaria, de economías populares y un enfoque incluyente de grupos étnicos, poblaciones diferenciadas, campesinas y sujetos de especial protección, con justicia social y de género.
- Promover mejores condiciones de trabajo, laborales, asociativas, sindicales, gremiales y de seguridad social de los distintos agentes culturales, artísticos, de los saberes y oficios.
- Fortalecer el sistema de gobernanza y espacios de participación y representación en materia cultural, modificando el Sistema Nacional de Cultura.
- Promover mecanismos para el derecho cultural de acceso de las personas y comunidades a bienes, productos, obras, servicios o expresiones de las culturas y del patrimonio cultural, incluyendo a los colombianos en el exterior, lo cual ha estado desbalanceado en las legislaciones vigentes.
- Contribuir al logro de la paz, la superación de brechas y desigualdades sociales; a planteamientos acerca de una cultura de paz con reconocimiento de las diferencias, la tramitación no violenta de conflictos, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia.
- Generar una acción intersectorial, interinstitucional pública y comunitaria, bajo la consideración de la Cultura, las Artes, los Saberes y la creatividad vinculadas, entre otras, a la educación, la ciencia, tecnología e innovación, el cuidado de la vida, la comunicación pluralista, el trabajo, el desarrollo territorial, la preservación del medio ambiente, los saberes, tradiciones y oficios, el emprendimiento, la concepción biocultural del entorno, la inclusión económica, las economías populares y comunitarias, el turismo cultural, la paz y los acuerdos estatales en la materia, aspectos también planteados en el PND.

Artículo 2º. Esta norma prevé los principios y criterios de acción, indicando que estos deben informar la interpretación y aplicación de los mecanismos de esta ley y de otras vigentes en materia cultural, que por supuesto son acordes con los planteamientos de desarrollo de derechos culturales.

Se prevé así que:

- La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, aunque se hubieran desplazado de sus territorios.
- Se determina que la legislación cultural en su aplicación debe atender a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; la compresión de estos campos como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios; un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño con enfoques diferenciales.
- La acción pública y ciudadana en materia cultural debe actuar ante violencias basadas en género, o ante barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra.
- La asignación de estímulos en materia cultural (Artículos 70 y 71 de la Constitución) son una inversión social que debe facilitarse mediante la supresión de trámites.
- Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria descrita en el PND, entendiéndose también que los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilar de las identidades culturales del país.
- Se prevé que los componentes étnicos del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997 y de esta ley.

Artículo 3º. Alude a conceptos y entendimiento de términos. Se deja claro que el concepto de ecosistema cultural comprende de manera integral procesos formativos, de investigación, de creación, producción, distribución, información, circulación comercial o no comercial, comunicación, protección y salvaguardia patrimonial; el universo de los derechos culturales, las interacciones, los agentes y espacios, así como el acceso individual y colectivo a expresiones, prácticas, bienes, obras de la creatividad, productos, servicios en estos campos, entendiendo que la destinación de estímulos cobija estos procesos.

Como una petición clave sectorial, se determina que el lenguaje de señas colombiano se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010 (Ley de Lenguas).

PARTE I.

MODIFICACIONES A LA LEY 397 DE 1997

Artículo 4º a 6º. Para atender necesidades legislativas y dificultades identificadas en del campo del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN), se establecen estas medidas:

- El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (MCAS), las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades pueden otorgar estímulos y generar medidas de protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera reconocido o incorporado a las categorías protegidas dentro del régimen legal vigente. Múltiples patrimonios se afectan por incomprensión de esta posibilidad.
- Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia deben integrarse a los planes de desarrollo territoriales. Esta medida ha sido muy útil en otros campos como el de bibliotecas públicas. Además, la Ley 1185 de 2008 dispone ya la primacía de los Planes de Manejo y protección sobre los propios POT.
- Así que se prevé que las administraciones territoriales garanticen esta disposición, la cual aplica para POT o los demás esquemas de ordenamiento, planes básicos, parciales u otros similares.
- Se prevé que las medidas institucionales que afecten al PCN deben concertarse previamente con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y compensar posibles afectaciones.
- Muchos bienes del PCN se afectan física o jurídicamente cuando no han sido declarados como Bienes de Interés Cultural (BIC) bajo el complejo proceso de la Ley 1185 de 2008. Se integra entonces el precepto de precaución con un régimen de protección temporal en estos casos.
- Puesto que en distintas legislaciones se han debilitado preceptos de protección del acervo arqueológico, limitando sus componentes a casos que requieren licencias ambientales, se da facultad al gobierno para reglamentar otros casos de intervención de suelos que requieran tales componentes arqueológicos (Protección especial del patrimonio arqueológico, artículo 72).
- La ley dejaría claro que la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas y actuaciones en materia de PCN que interrelaciona el patrimonio material, inmaterial y natural.
- Por último, dispone este artículo que las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de BIC de titularidad pública.
- Con el propósito de afianzar medidas de protección sobre BIC, se determina que los profesionales que dirijan intervenciones de estos bienes conforme a la Ley 1185 de 2008, responden del ejercicio de una función pública. En efecto, todo el régimen de protección de BIC implica el interés general.
- Se amplía el monto de las multas previstas en la Ley 1185 de 2008 en casos de intervención no autorizada de BIC o en casos de daño a estos.

Artículo 7º. Este artículo central del proyecto de ley sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, integrado por los artículos 17 a 56, un Título que contempla todo el modelo de estímulos públicos nacionales y territoriales conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución.

Del mismo modo, se trata de un Título dentro de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), que establece regulaciones puntuales a algunos sectores.

Sin embargo, teniendo en cuenta que han transcurrido casi 30 años desde la expedición de la Ley de Cultura, es preciso actualizar caracterizaciones, reequilibrar sectores o campos culturales, incorporar criterios de asignación de recursos, acceso y democratización en forma acorde con el PND, trabajar una noción intersectorial que interprete los vínculos de la vida y la gestión cultural con otros sectores como la educación, el turismo, la ciencia, la tecnología y la innovación social; que desarrolle las nociones interculturales, las de las economías populares de la cultura, entre otros aspectos que ya se han esbozado y se detallan a continuación.

En este caso, puesto que se trata de una sustitución integral de todo el Título III de la Ley 397 de 1997, se toma la numeración correspondiente a partir del artículo 17 hasta el artículo 56 de dicha ley, lo que implica que tales artículos se sustituyen integralmente con los que se incorporan al presente proyecto de ley.

- Artículo 17. Manteniendo la forma original de la Ley 397, se reitera la capacidad estatal de asignar estímulos públicos, si bien se señala que debe atenderse en tal asignación a los principios del presente proyecto de ley.

- Artículo 18. Se mantiene similar al texto original de la Ley 397 en cuanto a la facultad nacional y territorial de asignación de estímulos, si bien se hacen caracterizaciones actuales de las formas o posibilidades de tal asignación.

- Artículo 18-1. Es un artículo nuevo que caracteriza los sectores, campos o ecosistemas hacia donde pueden dirigirse los estímulos a título enunciativo. En la Ley 397 en su forma original se confundían en un solo artículo los tipos de estímulos, los campos (si bien muchos parecían excluidos), los procesos y los agentes culturales destinatarios.

De manera importante, atendiendo a una realidad no escrita hasta ahora, se determina que la comunicación y el periodismo son objeto del sistema de estímulos. Estas actividades desarrollan derechos culturales relativos a la libertad de expresión, información, pluralismo informativo, acceso al conocimiento, preservación de la memoria y el patrimonio (Artículo 73 de la Constitución Política).

Del mismo modo, atendiendo un clamor justificado, se señala que los estímulos también deben cobijar a los colombianos en el exterior, entre el grueso de los agentes culturales.

Artículo 18-2. Es un artículo nuevo que caracteriza a los agentes culturales mediante una enunciación contemporánea e incluyente.

Como corresponde a las previsiones del Plan Nacional de Cultura y a la realidad cultural, se puntualiza que los estímulos que se asignen pueden cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 18-3. Es una disposición nueva que reitera la aplicación de principios de inclusión, enfoques diferenciales y democratización para la asignación de estímulos estatales a la cultura.

Esta disposición prevé preceptos de posibilidades de subsanación en procesos selectivos; coberturas regionales y de áreas no municipalizadas; facilitación y supresión de trámites que han demostrado ser innecesarios y excluyentes en la dinámica de los estímulos.

Se dispone que los estímulos, como corresponde a su naturaleza, no son fuente de pago, compensación, honorario, ni ninguna otra retribución y, en consecuencia, no constituyen ingreso gravado para fines tributarios.

En la actualidad, aunque cuentan con una tarifa reducida de retención en la fuente, la recepción de estímulos que se usan y gastan en su totalidad en la actividad para la cual se asignan, genera una diversidad de trámites administrativos costosos pese a que en las declaraciones de renta pertinentes no se genere ningún impuesto a cargo. Esto incidiría, en síntesis, en la eliminación de una carga administrativa para los destinatarios de estímulos estatales.

- Artículo 18-4. Disposición nueva que se dirige a que los estímulos públicos no puedan canalizarse hacia meros operadores de sistemas de inteligencia artificial (IA), es decir aquellos en los que no hay procesos creativos.

Esto sin imponer restricciones imposibles al uso de recursos tecnológicos y, antes bien, convocando a la promoción de acciones que promuevan una aplicación ética y responsable de la IA, siempre bajo preceptos de respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación.

- Artículo 19. Es una disposición nueva que, interpretando las relaciones evidentes entre la cultura y otros sectores, apunta a definir mecanismos intersectoriales que permitan o amplíen el efecto positivo, económico o social que la cultura tiene en ellos, a la vez desarrollando canales de trabajo conjunto.

Se plantea, en consecuencia, promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores; que los proyectos culturales, tengan acceso a los recursos públicos de ciencia, tecnología, innovación o innovación social o regalías, respectivamente.

Igualmente, se propone la actualización de la Cuenta Satélite de Cultura, incluyendo economías populares y comunitarias; se mantiene la disposición vigente en cuanto a que el régimen aduanero facilite actividades culturales, inclusive señalando que facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual se extiendan a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos, programas de intercambio y ferias culturales.

Por último, el proyecto propone que dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, se contemplen infraestructuras culturales.

- Artículos 19-1; 19-2; 19-3. En materia de intersectorialidad turística, la iniciativa fija diálogos con el sector turístico teniendo en cuenta la primacía del turismo cultural, etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, que se da en forma masiva al país.

Prevén estos que puedan asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos de esta clase de turismo y propone la creación de una contribución especial que puedan establecer los consejos distritales y municipales a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con porcentajes delimitados y con destinación especial a la conservación de patrimonios culturales.

Así mismo, se dispone que los consejos distritales y municipales puedan establecer una contribución a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con independencia de la denominación que adquieran, sobre sus ingresos por estos servicios, durante temporadas de carnavales y fiestas culturales principales en la ciudad, sin superar un dos por ciento (2%) de tales ingresos, ni un período mayor de treinta (30) días en el año.

El recaudo de esta contribución, sin perjuicio de otros recursos que se asignen, se destinaría al desarrollo de la política de fiestas culturales en la respectiva jurisdicción.

- Artículos 20 y 21. Se refieren al Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023, al tipo de actividades que pueden apoyarse a nivel nacional y local para promover la circulación de bienes, obras, productos y servicios culturales en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, así como a la facultad de establecer porcentajes de divulgación de contenidos locales en espacios televisivos y radiodifundidos, en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, aspecto este que está previsto, por ejemplo para el sector audiovisual, en las Leyes 1955 de 2019 y 814 de 2003.
- Artículos 22; 22-1; 22-2. Contienen estos un conjunto de medidas orgánicas en cuanto a las infraestructuras y equipamientos culturales en el país, un aspecto que hoy es ciertamente deficitario y que no ha podido ser atendido en la mayoría del mapa nacional, salvo en unas grandes capitales, con los recursos de la Ley 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos).

Se parte de una caracterización que reconozca las realidades territoriales, étnicas y sociales; se contemplan medidas para que las entidades territoriales provean facilidades en el aprovechamiento económico del espacio público con disminución de tasas o precios públicos; para disminución de tarifas de impuestos; se mantiene la norma de la Ley 397 en el sentido de que los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados cuenten con este tipo de equipamientos; también se mantiene de dicha Ley la facultad de adelantar procesos de enajenación voluntaria o de expropiación para efectos de conservación e infraestructura cultural

- Artículo 23. En cuanto a las Casas de Culturas, de Artes y Saberes que son una realidad de amplio despliegue en la cultura comunitaria del país, se realiza una caracterización de estas; siendo infraestructuras culturales cobijadas por las disposiciones anteriores, se define su capacidad de gestión y actuación aunque no tengan personería jurídica, a la vez que se determina lo pertinente sobre su capacidad como escuelas de formación artística y cultural, si deciden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- Artículos 24; 24-1; 24-2; 25; 25-1; 25-2. Son normas que buscan fortalecer la Red Nacional de Bibliotecas públicas, manteniendo disposiciones de la Ley 397; incorporando en estas a las bibliotecas rurales itinerantes y otras.

Se señala que incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura u omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones entorno a la biblioteca pública, conforme a la Ley 1379 de 2010, algo que sucede recurrentemente.

El proyecto reconoce, así mismo, a las bibliotecas comunitarias en su función esencial, no necesariamente pública, y a las del Banco de la República o de las Cajas de Compensación en su interés público en cuanto al Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas.

Por otra parte, atendiendo al enfoque sistémico del ecosistema del libro, la lectura y la oralidad, se proponen medidas de fortalecimiento de la Ley 98 de 1993 (Ley del Libro), para amparar con la exención de renta allí prevista no solo a los autores, sino a los creativos de libros (algo que hoy opera por vía de interpretación), entendiéndose que el concepto de "autor" de libros incorpora distintas personas que conforme a la legislación nacional e internacional en materia autoral pueden tener tal carácter. Esto no supone ninguna ampliación del concepto, sino simplemente una referencia al concepto autoral.

Se determina que en las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías (algo que hoy por costumbre ocurre a nivel territorial), incluso previendo que el gobierno reglamente condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones(se trata de bienes culturales con un valor intrínseco), y reglamente también los requerimientos para considerar un libro como colombiano, promoviendo este tipo de producción local; y que lo haga finalmente en cuanto a los descuentos admisibles en las compras públicas de libros, con el objeto de evitar los desequilibrios que por imposiciones comerciales se dan respecto del ecosistema.

- Artículos 26 y 27. Los archivos cuentan con la Ley 594 del 2000, y eso ha incidido en que estén en cierto modo al margen de las políticas y coberturas culturales. Se prevé, en consecuencia, que estos cumplen una función social, que ingresen al sistema de estímulos y coberturas de este proyecto de ley y se fijan determinaciones para que los archivos territoriales promuevan acciones en cuanto al patrimonio documental.

Así mismo, se incrementa el monto de las multas establecidas en la Ley 594 del 2000, ya desactualizadas a la fecha.

- Artículo 28. Se mantiene la norma de la Ley 397 de 1997 en cuanto a asignaciones territoriales hacia fines culturales,

naturalmente actualizando las referencias legales.

- Artículos 29 a 32. Estas disposiciones se refieren al Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (Sinefac), modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se plantea allí la coordinación del Sistema con el Ministerio de Educación Nacional; la posibilidad de celebrar convenios con instituciones de educación superior para fines de formación, profesionalización y especialización de agentes del sector. De manera trascendental se determina la incorporación de formación en artes, patrimonio y otros campos culturales en la educación en los programas educativos institucionales, vinculando a artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El proyecto prevé que el MCAS en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el de Trabajo, defina requisitos y procedimientos para profesionalizar distintos agentes culturales y se determina la competencia de las escuelas taller dentro del Sistema.

- Artículo 33 a 34-2. El proyecto de ley mantiene intactos los artículos 33 y 34 de la ley actual, relativos al carácter inalienable condicionado de derechos morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, y participación en regalía, naturalmente bajo la comprensión de las sentencias de la Corte Constitucional C-155/98.

Se instituye que Los artistas, intérpretes y ejecutantes de música que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tengan derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso que se les dé, señalando que los contratos que se celebren garanticen la remuneración por todos los usos pactados, lo que busca solucionar algunas brechas existentes en el sistema en donde algunos agentes no reciben remuneraciones por uso de sus obras en plataformas.

También se agrega una norma que prevé el alcance de la gestión colectiva.

- Artículos 35 y 35-1. Procurando mejorar condiciones de trabajo de trabajadores y prestadores de servicios del sector cultura, se establece que estos estén cobijados con los mínimos previstos para los actores audiovisuales en la Ley 1975 de 2019, lo que significa la regulación de unos parámetros de tiempos máximos y jornadas de trabajo.

Así mismo se fija que en la asignación de estímulos y canales de formación, se promueva la organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector, buscando así, desde luego, fórmulas de discusión de condiciones más organizadas y generales.

En cuanto a seguridad social se instituye que los administradores de aportes en seguridad social faciliten la desafiliación y afiliación de los trabajadores del sector en situaciones de intermitencia, lo cual es la característica predominante en el trabajo cultural.

- Artículo 36 y 37. Esta disposición parte de reconocer que los estímulos públicos a la cultura son una previsión constitucional (artículo 71 de la Carta), que sin embargo se ha ido desnaturalizando en la aplicación normativa contractual, lo que ha impulsado a que en esta gestión de estímulos se hayan configurado obligaciones y fórmulas de contratación profundamente complejas[1].

Por eso se adoptan previsiones para la utilización de los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991 en materia de asignación de estímulos y otras actividades del sector cultura; se valora la idoneidad de las instancias receptoras de estímulos y que se relaciones contractualmente con entidades estatales en este campo y se puntualiza que la asignación de estímulos puede hacerse mediante actos administrativos, no solamente contratos.

Desde luego, se reafirma que ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior podrá llevarse a cabo con el objeto de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios ni ningún otro sujeto al Estatuto General de Contratación; así mismo, se reafirma que sin perjuicio de su régimen de contratación por el Derecho Privado, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos, pueden celebrar también convenios interadministrativos, lo que por supuesto deriva de la propia Ley 80 de 1993 pero es materia de interpretaciones negativas.

- Artículos 38 a 38-4. Son en esencia una transcripción de los artículos actuales de la Ley 397 de 1997. Se agrega a estos, la posibilidad de que el monto de la estampilla llegue hasta el 2.5% del hecho generador, lo cual hoy tiene un alcance máximo del 2%.
- Artículo 39. Se refiere a impuestos de espectáculos públicos e impuesto sobre ventas, disposición que se mantiene igual a la actual Ley 397 de 1997, obviamente con los cambios que introdujo la Ley 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos).
- Artículos 40 a 45. Sin lugar a duda, el sector cultural que cuenta con una legislación de

[1] C-589-92; C-016-93; C-086-93; C-204-93; C-246-93; C-378-93; C-005-2001; C-008-2001; C-091-2001; C-202-2001; C-303-2001; C-505-2001; C-810-2001; C-862-2001; C-914-2001; C-953-2001; C-1097-2001; C-1250-2001; C-742-06; C-432-20; C-124-22.

sustento más integral y efectiva ha sido el cinematográfico y audiovisual, lo que se ha consolidado con una política sostenida e intersectorial que es referencia para otros sectores e incluso a otros países.

Colombia se sitúa por ello entre las cuatro más significativas industrias culturales del audiovisual en América Latina.

Estos artículos del proyecto de ley reiteran la importancia del cine, en la forma que lo hacía la Ley 397, la posibilidad de asignar estímulos, actualizando algunas referencias de dicha Ley. Así mismo, establece medidas de fortalecimiento o modificación a la legislación vigente, para movilizar de manera sostenida este sector ante transformaciones que se han dado luego de 21 años de la Ley de Cine (Ley 814 de 2003) y tras varios años de la Ley 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones, modificada por la Ley 1955 de 2019), en estos aspectos:

- Se fortalece el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), trasladando a este un 50% de los aportes que hacen los productores audiovisuales que reciben el estímulo del artículo 178 de la Ley 1955 de 2019. Esto significa un traslado de un recurso que se captan hoy.
- La Ley 814 de 2003 prevé que los productores no puedan utilizar el incentivo de deducción tributaria allí previsto, cuando hacen aportes a sus propias películas. Esto fue modificado para la generalidad de proyectos culturales en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, por lo tanto, en este caso solo se equipará la cinematografía a un mecanismo actualmente existente, sin generar ningún costo o impacto en el fisco.
- Se determina que la disminución de la contribución parafiscal prevista en la Ley de Cine para exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14º de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos, pueda usarse también para promover mayor circulación de largometrajes colombianos, lo que busca ampliar el público y la permanencia de estas obras en salas de exhibición.
- Se señala que los montos mínimos de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establezcan por el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPF), eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de 1.800 salarios mínimos.
- Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.
- Igualmente, se adoptan determinaciones para que en seno del CPFC que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012, los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación, algo hoy restringido; y se señala en función de la trasparencia sectorial que la información del Sistema de Información y Registro Cinematográfico (Sirec) sea pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.
- El proyecto modifica las condiciones para ser empresa cinematográfica nacional, pues la definición actual es anacrónica; también las exigencias artísticas y técnicas para la nacionalidad de las obras, al tiempo que se faculta la producción por universidades, cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras, no solo ya por empresas audiovisuales.

Por otra parte, en línea con el interés de la Ley 1556 de 2012 para promover el territorio nacional como escenario de rodaje (lo que ha sido absolutamente significativo con cerca de 100 proyectos extranjeros contratando servicios 100% locales desde 2012), se incorpora una regulación sobre comisiones fílmicas locales como promotoras de esta actividad. Se señala por ello que el valor del permiso unificado en espacios públicos (precio público) se establezca mediante acto administrativo de las alcaldías, sin superar un salario mínimo legal por día de ocupación, recaudo con destinación hacia la política audiovisual de la entidad territorial.

La norma sobre creación del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica se mantiene idéntica a la legislación actual, puntualizándose que tal entidad es la comisión fílmica nacional, y permitiéndosele a sanear deudas de difícil recaudo que se transfirieron en 1999 tras la desaparición de la entidad Focine.

- Artículos 46 y 46-1. Aluden a otros campos culturales como el teatro, la danza, la música para incorporarlos expresamente dentro del ámbito de cobertura de todos los mecanismos de estímulo culturales e intersectoriales establecidos en esta iniciativa legislativa.

Esto significa que tales otros campos de acción artística y cultural, aunque cuentan con legislaciones propias (ej. el teatro) estarán plenamente cubiertos con las disposiciones sobre estímulo económico, incentivos, condiciones de trabajo, acciones intersectoriales, formación, circulación y todas las demás previstas en el proyecto de ley, superándose así ciertas distancias legislativas que existen entre sectores culturales.

- Artículos 47; 47.1; 47-2; 47-3; 47-4; 48. Estos artículos regulan facilidades, intersectorialidad, cobertura de estímulos, cobertura de formación y otros procesos para sectores que son prioritarios en la mirada

del Gobierno del Cambio: las economías culturales, populares y comunitarias en ámbitos culturales.

Estas son las formas de la gestión y la acción cultural más amplias y de mayor cobertura en la dinámica del país, una forma de gestión que además de otros agentes culturales, convoca por excelencia a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección.

Se señala, además de la cobertura con todos los mecanismos identificados en el proyecto, la necesidad de concertar (Comunidad-Gobierno), una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

Teniendo en cuenta la realidad tradicional y patrimonial de las bebidas en el país, se establece que el gobierno reglamente un sistema de facilidades a la producción y circulación de estas, la exención de estampillas, a la vez que se reitera su protección en materia de derechos colectivos.

De manera trascendental, atendiendo un llamado popular que observa dificultades en los canales de incentivo existentes (por la magnitud y exigencia de los proyectos), se propone acá la creación de un sistema de financiación colectiva de proyectos culturales, mediante el cual los aportes que personas de una comunidad hagan a proyectos culturales de envergadura pequeña, estarían cobijados con un incentivo consistente en la posibilidad de reducir sus retenciones en la fuente por rentas de trabajo, en el monto que aporten.

El proyecto establece coherentemente, los montos, alcances, limitaciones de este sistema nuevo, lo cual según el estudio de e impacto de la consultora Lado B, tendría un efecto fiscal menor, pero la posibilidad de un importante factor multiplicador por la dinamización de producciones culturales.

N°	Propuesta Reforma Ley General de Cultura	Localización en la norma actual	Impacto tributario anual estimado	Contraprestación del beneficio tributario
7	Financiación Colectiva de Proyectos: retenciones en la fuente	Aún no se encuentra en la norma.	$ 504.654.463 A partir del número de proyectos asociados al Programa Nacional de Estímulos, cuyo valor individual no supera las 3.000 UVT ($141'195.000) Supuesto 1: Cada proyecto recibe al año en promedio donaciones por un valor de 100 UVT ($4'706.500) Supuesto 2: Ninguno de los donantes es declarante de renta, por lo tanto, se le practicará retención en la fuente por "rentas de trabajo" del 10% (artículo 392 E.T., inciso 3) Cálculo: *Valor total de los aportes * Retención en la fuente por rentas de trabajo (10%)*	Esta clase de incentivos en proyectos culturales fomenta: • Construcción de comunidad y creación colectiva • Acceso a fuentes alternativas de financiación • Validación de ideas

En cuanto al sistema vigente de financiaciones de proyectos culturales con incentivo tributario (deducción 165%) establecido en el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, conocido como el modelo Cocrea, se fijan algunos ajustes necesarios para la operatividad del mecanismo, por supuesto sin alterar el monto del incentivo.

Por otra parte, se prevé la preservación de los mecanismos concretos (no aquellos de orden puramente declarativo), de la Ley 1834 de 2017 en función de las industrias creativas (como el acceso a créditos, por ejemplo), sin embargo, haciéndolos aplicables a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.

- Artículos 49 a 55. El sector de los museos públicos y privados en el país trabajó durante un largo tiempo un proyecto de ley específico. Dadas las circunstancias legislativas, se consideró la pertinentica de tramitar sus componentes más importantes en el presente proyecto de ley.

Así, junto con el Consejo Nacional de Museos y las instancias pertinentes se construyeron las regulaciones de este proyecto que atienden a los fines, la intersectorialidad, la mirada territorial y poblacional, las necesidades económicas, las relaciones con procesos de formación, ciencia y tecnología o con el Patrimonio Cultural y la institucionalidad, o la cobertura con todos los mecanismos de estímulo de este proyecto de ley a procesos, personas, proyectos, campos e infraestructuras museales.

Se especifican las competencias técnicas de la Dirección Nacional de Museos prevista desde la Ley 397 de 1997, entre otras la de reglamentación técnica de los museos del país.

Se dispone en este caso, además de medidas específicas para la salvaguardia del patrimonio que albergan los museos, la exclusión de IVA a las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos, aspecto de bajo impacto fiscal, pero sustancial en la gestión de los museos que con muchas dificultades se mantienen en el país.

Por último, el proyecto determina que los museos de naturaleza pública, las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, algo previsto en la ley actual pero no suficientemente claro.

Derivado de ello, los recursos que capten tendrán la naturaleza hacendística de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas.

- Artículo 56. Se mantiene en la forma actual, es decir en la previsión de un incentivo tributario por aportes a proyectos de

Patrimonio cultural en el ámbito material e inmaterial. El monto del mecanismo de deducción tributaria en este caso se eleva a un 165%, en igualdad de condiciones con otros campos culturales, pero bajo un cupo total máximo aprobado por el MCAS cada año, con un cupo máximo fijado por el CONFIS.

PARTE II.

OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA

Artículo 8º. Elemento central de este proyecto es la reconfiguración del sistema nacional de cultura o sistema nacional de gobernanza cultural, revisando la conformación de los órganos participativos y proveyendo verdaderos espacios de acción con incidencia.

Definiendo estos parámetros se da facultad al gobierno para reestructuras y crear todos los consejos de área y espacios de participación necesarios, consultando la manera cómo han cambiado y se han creado nuevos actores y campos culturales en estos años corridos desde la Ley 397 de 1997.

Como se observa aquí se retoma la numeración consecutiva del proyecto. Recordemos que el artículo 7° del mismo proyecto modifica el Título III de la Ley 397, el cual va de los artículos 17 a 56 de dicha ley.

Artículo 9º. Es una modificación del artículo 63º de la Ley 397 de 1997, en dirección a fortalecer las capacidades de acción de los fondos mixtos de cultura en el ámbito territorial. Como se recuerda, aunque existieron en buena parte del mapa nacional, estos fueron desapareciendo cuando el Ministerio de Cultura se retiró de estos hacia el año 1998, por lo que hoy solo están activos 11 fondos mixtos.

Estos se consideran organizaciones de alta capacidad para asociar esfuerzos con las entidades territoriales y la nación en la gestión cultural.

Entre los mecanismos de fortalecimiento se modifica el tipo de incentivo que actualmente tienen cuando reciben donaciones. Este fue en una época una deducción tributaria del 125%, y pasó a un descuento del 25% (artículo 257 Estatuto Tributario).

Artículo 10. El MCAS cuenta con dos unidades administrativas especiales sin personería jurídica conforme a la Ley 489 de 1998: Museo Nacional y Biblioteca Nacional, sin embargo, su capacidad administrativa es profundamente limitada.

Bajo los parámetros de la Ley 489, se les confiere autonomía administrativa y financiera y se determina que los servicios o proyectos que generen ingresos económicos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas. Tales recursos ingresarán al fondo Foncultura previsto en este proyecto.

Artículo 11. La Ley 2262 de 2022 sobre política de cultura ciudadana, asigna a dependencias del MCAS algunas competencias dentro de un concepto de cultura ciudadana que está integrado al macro de la política del cuidado. Este artículo señala alcances de la política del cuidado y articula las competencias del MCAS en la materia, buscando que haya una relación rigurosa entre las dos legislaciones.

Artículo 12. Si bien el país ha trabajado en normativas en cuanto a la producción y la circulación cultural, no lo ha hecho con el mismo énfasis en el derecho cultural de acceso ciudadano a bines, productos, obras o servicios de esta naturaleza. Las cifras de pobreza (cercanas al 42%) y multiplicidad de factores territoriales, étnicos, etarios, entre otros, generan una brecha de acceso que dificulta la relación de una parte de la población con la oferta cultural.

Este artículo establece, pues, la posibilidad de que el MACAS y entidades territoriales asignen recursos de sus presupuestos para la aplicación de un bono cultura que subsidie una parte de las adquisiciones culturales de la población, especialmente de la población joven, que voluntariamente quiera vincularse al sistema.

El Bono tendría una aplicación inicial de 5 años, con el objetivo de ver su impacto real. Se prevé que sea un bono de adquisiciones culturales con un valor nominal, del cual con recursos del presupuesto del MCAS o de las entidades territoriales puede subsidiarse una parte de tal tarjeta de compras culturales.

Los pormenores, alcance, montos, población atendida, instancias vinculadas o modelo de operación y administración de los bonos, serían definidos en la reglamentación del gobierno. Hoy, vía decreto reglamentario del Impuesto Nacional al Consumo, existe esta posibilidad, pero no ha sido lo suficientemente desarrollada.

Artículo 13. La Ley 2070 de 2020, expedida para apoyar al sector tras la pandemia, creó el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), precisamente con el objeto de apoyar proyectos culturales. Sin embargo, en la confección de la Ley no se definieron fuentes suficientes o autónomas de financiación de este fondo, por lo cual nunca ha operado. Adicionalmente en la legislación se observan interpolaciones imposibles de aplicar entre fondos mixtos, el fondo creado en la ley otras competencias institucionales.

Así es que este Fondo se reestructura a partir de la presente ley, definiendo fuentes de financiación nuevas, mediante donaciones amparadas con deducción del 165%, con sujeción a un cupo fijado por el CONFIS.

El Foncultura sería manejado en un patrimonio autónomo e inclusive puede definirse que haya una administración a través de una entidad que sea fondo mixto nacional de cultura.

Artículo 14. Fija en un 165% el incentivo de deducción tributaria previsto en la Ley 1379 por donación a bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, también con sujeción a un cupo fijado por el CONFIS.

Artículo 15. Es este un artículo que hace un reconocimiento al alcance y valor de la Cultura Viva Comunitaria, todos aquellos procesos que gestiona la comunidad autónomamente y que se constituyen en espacios de convivencia, aspecto que quedó tratado también en el PND. Por supuesto, estos procesos pueden tener acceso a todos los mecanismos de esta ley que se propone a consideración del Congreso de la República.

Artículo 16. Bajo la premisa de acercar mucho más a todas las comunidades y democratizar su acceso a todos los instrumentos de las legislaciones culturales, se prevé que el MCAS y las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, movilicen una reforma de reglamentos internos y medidas internas de base reglamentaria para eliminar todos los trámites y dificultades posibles.

Una de las quejas más frecuentes en el entorno cultural es la dificultad de las postulaciones a incentivos o a trámites administrativos, pues estos no consultan las distancias, brechas y complejidades de comunidades que sobre todo no están ubicadas en grandes capitales.

Artículo 17. Otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura , tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas, y comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, así como del pueblo Rrom, esto para desarrollar distintos componentes de esta iniciativa con enfoque étnico. Igualmente, para expedir un estatuto del artista.

Artículo 18. Se refiere a la vigencia y derogatorias. Aquí se especifica la modificación de algunas disposiciones ya comentadas y la derogatoria de otras que no están aportando de forma concreta a la vida, la gestión y los diálogos culturales del país.

Desarrollo de derechos culturales

Los derechos culturales no son únicamente los mencionados de manera literal en la Constitución Política, ni son estrictamente lo mismo que las legislaciones o normativas culturales. Estas últimas, valga decir por su parte, son herramientas de desarrollo de los principios filosófico-políticos de los propios derechos culturales.

Bajo la cobertura de los derechos culturales, se desvelan pues, capacidades y alternativas de desarrollo legislativo para amparar la expresión, la creatividad, la producción, el acceso al patrimonio cultural, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos de las minorías, de los pueblos, de las etnias, las capacidades de acción para requilibrar diálogos culturales o para cerrar brechas de acceso cultural derivadas de la historia, la economía o el comercio, entre muchos otros aspectos.

En el campo filosófico-político de los derechos culturales hallamos lazos comunicantes con las libertades civiles y políticas, con la primacía del interés general que cobija el concepto de patrimonio cultural, con las necesidades, capacidades y equilibrios de acceso de las personas a la disposición de bienes, obras, productos o servicios culturales; igualmente con las nociones del pluralismo cultural, o con la necesidad de resistir a imposiciones culturales hegemónicas o globalizantes.

Naturalmente, respetar y desarrollar derechos culturales impone al Estado y a la sociedad en su conjunto, múltiples deberes de acción y abstención en ámbitos sociales, económicos, regulatorios o jurisdiccionales. Deberes concretos, no simplemente nominales, tales como la proscripción de todas las formas de censura, de dirigismo, de exclusión (artículo 20 constitucional); o las obligaciones de provisión de medidas, intervenciones reguladas en la actividad económica o empresarial (Constitución Política artículo 333), la destinación de recursos (artículos 70 y 71 constitucionales), o las reservas estratégicas como las que se consignan en ámbitos culturales en múltiples tratados de libre comercio suscritos por el país, o las acciones necesarias en protección de derechos de cuarta generación como el acceso ciudadano a la red y a las transformaciones tecnológicas.

Se amparan mediante estos preceptos la facultad pública en dirección a asignar recursos de inversión social mediante aportes a las diversas etapas de los procesos y sectores culturales y artísticos (programas de estímulos o incentivos); la intervención en la actividad empresarial y la propiedad (políticas educativas, políticas de precios en bienes, productos o servicios culturales; regulaciones del patrimonio o reserva de algunos bienes en la nación, como en el caso del acervo arqueológico; la imposición, por ejemplo, de contribuciones, cuotas de obras nacionales respecto de oferta extranjera).

Es claro en la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional que, en el desarrollo de los derechos culturales en materia legislativa, se exige una acción suficiente por parte de los órganos públicos. En particular, las legislaciones expedidas por el Congreso deben contener un desarrollo efectivo, concreto, apreciable de los derechos culturales que manifiestan atender y, por supuesto, siguiendo la teoría del "mínimo vital" en materia social, tiene restringido llevar a cabo procesos involutivos o que desmejoren alcances conseguidos en legislaciones anteriores[2].

Por lo anterior, el criterio de la progresividad de los derechos que informa la legislación cultural debe propender por conseguir para la población a través de las legislaciones, mejores posibilidades para la expresión de la vida, la gestión y el acceso cultural, aspectos estos que por lo que se ha expresado en el acápite anterior y en esta exposición de motivos, hacen que el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REEQUILIBRIO E INCLUSIÓN EN EL SECTOR CULTURA", que el Gobierno nacional – Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes somete a consideración del Congreso de la República, satisfaga la premisa ineludible de ser una propuesta legislativa concreta, progresiva, progresista y de mejoramiento o reforzamiento de las legislaciones culturales existentes en el país.

---

2 -Bernal Pulido, Carlos. El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.

- Carbonell, Miguel (ed.). Neoconstitucionalismos. Madrid: Editorial Trotta, 2003.
- Castellanos V., Gonzalo. Patrimonio cultural, integración y desarrollo en América Latina. Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2010.

3. Mecanismos e impactos económicos del proyecto de ley

Afirmar la centralidad de la cultura en el proceso social y su repercusión en el portafolio económico e intergubernamental, demanda una acción conjunta Estado - sociedad civil en cuanto a la construcción de políticas, estrategias, regulaciones o iniciativas.

Esto implica, sin dirigismos ni censuras, la provisión de recursos, fuentes, estímulos, incentivos y facilidades suficientes y sustentables, tarea en la cual Colombia ha desarrollado una agenda legislativa destacada que la hacen fuente de referencia latinoamericana y le han permitido situarse entre los actores más representativos de la gestión cultural.

En la hacienda pública moderna la cultura pasa a reconocerse entre los "bienes colectivos o meritorios, es decir, aquellas actividades que generan externalidades de desarrollo humano y valores agregados a la economía, pero que requieren intervenciones públicas que trasciendan la simple acción del mercado.

El modelo de financiación cultural en Colombia tiene piso muy específico en los artículos 70, 71, 333, 350 y 359 de la Constitución (creación de incentivos o estímulos para personas e instituciones; intervención en la actividad económica de los particulares en salvaguardia del patrimonio cultural, el concepto de gasto público social o la provisión de rentas de destinación específica). Esto sin menoscabo de otras disposiciones de validación de derechos y libertades asociadas a la vida y la expresión cultural y al rol del Estado en sus niveles territoriales y administrativos.

Este es el origen del sistema de estímulos económicos a la iniciativa artística y creativa nutridos con presupuestos del Estado, los incentivos fiscales, las contribuciones parafiscales, el entramado de apoyos financieros en múltiples líneas de las agencias estatales, identificables, por ejemplo, en las Leyes 98 de 1993 (Libro); 397 de 1997 (Ley de Cultura), 814 de 2003 y 1556 de 2012 (leyes de Cine y Filmaciones en el país), 1185 de 2008 (Patrimonio); 1379 de 2010 (Bibliotecas públicas) 1493 de 2011 (Espectáculos de artes escénicas), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), todas las cuales contienen significativos instrumentos que han producido sólidos resultados.

También esa mirada, íntimamente ligada al desarrollo de derechos culturales, da origen a multiplicidad de incentivos, exenciones, deducciones o descuentos en beneficio de actividades culturales, establecidos en el propio Estatuto Tributario.

El proyecto de ley contiene algunos mecanismos de implicación fiscal, básicamente bajo la premisa de reequilibrar sectores culturales teniendo en cuenta que han una desigualdad entre los mecanismos de financiación con los que cuenta cada ecosistema cultural, aspectos estos que se comentaron en detalle en la descripción de su articulado.

El estudio de impacto económico, realizado con la consultora Lado B, nos muestra los efectos positivos, sustanciales y altamente multiplicadores en términos económicos y fiscales de algunos de los mecanismos existentes, efecto que se espera pueda alcanzarse del mismo modo con los instrumentos de reequilibrio que se proponen en este proyecto de ley:

N°	Mecanismo existente	Localización en la norma actual	Impacto tributario neto promedio anual	Contraprestación del beneficio tributario
1	**LEY DE CINE 814** Deducción de renta del 165% del valor real invertido o donado en producción cinematográfica.	Ley 814 de 2003. Artículo 16o. (Modificado por el artículo 195o de la ley 1607 de 2012)	**$12.166.107.500** Cálculo: ***Impacto tributario bruto Ley 814*** *Monto certificados expedidos (COP) * Tarifa deducción de renta (165%) * Tarifa impuesto de renta (35%)* Menos ***Renta Efectivamente Declarada (RED) =*** *(Valor total de producciones – (Monto Certificados* Tarifa deducción de renta))* Tarifa impuesto de renta* Igual ***Impacto tributario neto*** = *Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de las producciones*	• **Multiplicador:** 3,6. Por cada 100 pesos de costo fiscal, se inyectan 360 pesos en la economía del sector. • Entre 2020 y 2023, se han beneficiado 128 producciones colombianas por el mecanismo (33% del total de la producción).

N°	Mecanismo existente	Localización en la norma actual	Impacto tributario neto promedio anual	Contraprestación del beneficio tributario
2	**LEY DE CINE rodajes en territorio nacional**. Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA): son certificados con un valor equivalente al 35% de los gastos de producciones audiovisuales extranjeras en servicios audiovisuales y servicios logísticos (hotelería, alimentación y transporte) contratados con personas naturales o jurídicas colombianas.	Ley 1556 de 2012	**$78.559.041.319** Cálculo: *Valor **CINA aprobados** en el año (COP) (impacto tributario bruto)* Menos *Inversión en el país (COP) * Suma de* ***gravámenes a la inversión sector audiovisual en el país** (14,31%)* Igual *CINA – (Inversión en el país * 14,31%)*	• **Multiplicador**: 3,4. Por cada 100 pesos de impacto tributario del CINA se han inyectado 340 pesos en la economía del sector cinematográfico y sectores de servicios conexos. Beneficiarios a la fecha: • 29 empresas colombianas de servicios • audiovisuales y 49 empresas internacionales de 10 países • Rodajes de producciones en más de 100 municipios de 16 departamentos • Entre 2020 y 2023 se han dinamizado otros aspectos económicos, como la generación de más de 86 mil contrataciones, y la compra de más de 400 mil noches de hotel y más de 17 mil tiquetes aéreos.
3	**CoCrea.** Deducción tributaria del 165% sobre el impuesto a la renta a inversionistas o donantes que aportan a proyectos culturales y creativos	Ley 1955 de 2019 y Resolución número 1489 de 2020	**$ 40.099.373.618** Cálculo: ***Impacto tributario bruto*** *Monto inversiones y donaciones (COP) * Tarifa deducción de renta (165%) * Tarifa impuesto de renta (35%)* Menos ***Renta Efectivamente Declarada (RED) =*** *(Valor total de los proyectos aprobados CoCrea (COP) – (Monto I+D* Tarifa deducción de renta))* Tarifa impuesto de renta* = ***Impacto tributario neto** = Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de los proyectos aprobados CoCrea*	• Multiplicador: 2,31. Por cada 100 pesos de costo en el incentivo tributario, se irrigan 231 pesos en proyectos que fomentan el desarrollo del sector cultural y creativo en Colombia. • A agosto de 2024, gracias al mecanismo, el sector ha recibido aproximadamente 223 mil millones de pesos en inversiones y donaciones y ha apalancado proyectos por un total de 622 mil millones de pesos a través de CoCrea. • En total se han financiado más de 250 proyectos culturales en 15 departamentos del país • Gracias a estos proyectos se han generado más de 16.200 puestos de trabajo en el sector cultural y creativo • Se han beneficiado más de 14 subsectores como: Industrias Culturales y Creativas, Artes y Patrimonio, Artes Escénicas y Espectáculos y el Editorial.

El estudio destaca que:

Los beneficios tributarios propuestos en el proyecto de ley propenden por el reequilibrio, la inclusión y la dinamización de la inversión nacional y extranjera en el sector cultural. Tomando como punto de partida las experiencias de incentivos existentes en el sector, que históricamente han tenido un impacto en agregado positivo, con esta propuesta se esperan resultados importantes, tanto en la dinamización de las economías sectoriales, como en el impulso de proyectos culturales y creativos, con un costo fiscal bajo en relación con los resultados.

Entre los mecanismos de incentivo abordados en esta propuesta, aproximadamente la mitad no implica impactos tributarios ni la afectación de nuevos cupos fiscales, más bien, cambios operativos dentro de incentivos ya existentes; por su parte, los otros incentivos se enfocan en bases de usuarios pequeñas y muy identificadas, y sus impactos tributarios son mínimos, estimándose que oscilan entre 500 y 40.000 millones de pesos promedio anuales, en los escenarios más optimistas para el sector cultural. Entre los seis incentivos tributarios con impacto, se estima un costo fiscal anual promedio de 67.000 millones de pesos.

A pesar del costo fiscal, estos incentivos conllevan a un mayor recaudo. Esto se da, a través de otros impuestos de los que tales recursos no están exentos, como en el caso del sector cinematográfico, en el que el 100% de la inversión paga aproximadamente el 14,31% entre prestaciones sociales, IVA, GMF, permisos, tasas aeroportuarias, y otros gravámenes, que a nivel fiscal permiten la generación de relaciones costo beneficio y multiplicadores positivos.

En aras de fomentar en igualdad de condiciones entre los subsectores del sector cultural, se busca homogeneizar en el 165% las deducciones de renta posibles (donaciones a bibliotecas, fondos mixtos y gastos en patrimonio).

La utilización de los beneficios tributarios propuestos permitirá suplir parte de las necesidades de las organizaciones de base y empresas culturales más conectadas con el territorio, a la vez que se modernizan los mecanismos de recaudo ante las nuevas tendencias del consumo digital.

Por otra parte, todas las medidas de estímulo y asignaciones presupuestales de la Nación o entidades territoriales expresamente están sujetas a las apropiaciones anuales, sin que se establezca en el proyecto ninguna carga adicional o sin fuente de financiación.

4. Proceso participativo de construcción conjunta.

Tras 27 años de la sanción de la Ley General de Cultura, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promovió durante 2024 un proceso participativo con el objetivo de fortalecer, los contenidos de la ley. Este compromiso fue anunciado en el Encuentro de responsables de cultura, realizado en Paipa, Boyacá, el 19 de abril de 2024.

Así, se llevaron a cabo 17 encuentros regionales en varias ciudades y municipios de Colombia, donde participaron agentes culturales, artistas, trabajadores, gestores culturales, ciudadanía, comunidades y autoridades de todos los subsectores que aportaron con su propuestas, aspiraciones e iniciativas a la construcción del presente proyecto de ley.

Más de 5.000 personas participaron presencialmente en los Encuentros Regionales, que iniciaron el 27 de abril del 2024 en Barranquilla, epicentro de la promulgación de la ley hace 27 años, y finalizaron el 26 de junio del 2024 en Pueblo Bello, Cesar, un municipio de la Sierra Nevada de Santa Marta que contó con la participación de varios pueblos indígenas: Arhuaco, Wiwa, Kankuamo, Kogui y Wayuu.

En el desarrollo de los Encuentros Regionales, la ciudadanía y los agentes culturales compartieron sus propuestas y reflexiones sobre aspectos fundamentales, todos estos reflejados en el proyecto que se somete a consideración.

El proceso de codificación de toda la información producida y compartida en los encuentros regionales fue realizado por un equipo de analistas del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quienes clasificaron, sistematizaron y analizaron a través del uso de un software de análisis cualitativo los aportes de los participantes. Esto incluye documentos escritos, resumen de mesas de trabajo, grabaciones de vídeo y un conjunto de manifiestos de toda la población en apoyo a la realización de un proceso de reforma legislativa como la que se propone.

Número de propuestas procesadas

Región	Conteo de propuestas codificadas y analizadas
Región Llanos Orinoquía	410
Región Centro Oriente	370
Región Caribe	320
Región Pacífico	240
Región Eje Cafetero	223
Región Centro Sur	150
TOTAL	**1.713**

Estas participaciones fueron procesadas teniendo en cuenta el criterio de territorialización con el que se hicieron los Encuentros Regionales.

Una vez digitalizada, la información fue codificada por los analistas mediante software de análisis cualitativo, siguiendo la metodología de análisis de contenido. Los códigos utilizados se definieron de manera preliminar en una batería de categorías inicial, que conformaron el listado de códigos de acuerdo con las categorías que se manejaron en el Plan Quindenial de Cultura, así:

Categorías/Códigos	Definición categorías
Asp.relat: Financiación	Aspectos relativos a la financiación de la cultura
Asp.relat: Gobernanza	Aspectos relativos a la gobernanza cultural

Categorías/Códigos	Definición categorías
Asp.relat: Patrimonio	Aspectos relativos al patrimonio cultural
Asp.relat: Subsectores	Aspectos relativos a los subsectores del ecosistema cultural
Fuentes de financiación	Se refiere a las diversas fuentes y orígenes de los recursos económicos destinados al funcionamiento y promoción del sector cultural. Incluye las fuentes públicas directas, como el presupuesto general de la nación y los presupuestos del sector cultura en el Sistema General de Participaciones o de Regalías, así como la distribución de recursos tanto a nivel nacional como territorial. Además, contempla otras fuentes de financiación, como la inversión privada y los impuestos con destinación específica al sector cultural, entre otros mecanismos de financiación.
Fomento y estímulos directos	Se refiere a los diversos mecanismos directos diseñados para estimular y fomentar el ecosistema cultural. Estos mecanismos pueden incluir programas como bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, incentivos al acceso, procesos y programas de formación artística y cultural, mecanismos concertados, incentivos económicos, créditos, entre otros.
Exenciones fiscales y tributarias	Se refiere a los mecanismos indirectos diseñados para fomentar el ecosistema cultural, tales como exenciones fiscales, tributarias y tratamiento preferencial para las actividades y agentes del sector cultural determinadas normativamente. Estos beneficios incluyen la exoneración o reducción de impuestos que el Gobierno nacional concede a quienes invierten en el sector cultural.
Economías sociales, solidarias y populares	Se refiere a las empresas y organizaciones, como cooperativas, mutuales, asociaciones, fundaciones y empresas sociales, que producen bienes, servicios y conocimientos para atender las necesidades de la comunidad a la que sirven. Su objetivo es lograr metas sociales y medioambientales específicas y fomentar la solidaridad dentro de la comunidad. Así mismo son entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción de colectivos, organizaciones, pueblos y comunidades, familias e individuos desarrolladas de forma consuetudinaria que dan respuesta a necesidades de un contexto histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.
Industrias culturales y creativas	Se refiere a los sectores de actividad definidos por la UNESCO (2010) cuyo objetivo principal es la creatividad, la producción o reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades culturales, artísticas o patrimoniales.
Fondos mixtos u otros fondos de inversión para cultura	Se refiere a cuentas especiales en forma de fondos de inversión cuyo objetivo principal es canalizar recursos públicos y privados para promover la cultura. Ejemplos de estos fondos incluyen los Fondos Mixtos para Cultura, el Fondo Fílmico, el Fondo de Desarrollo Cinematográfico, entre otros. Así mismo pueden ser entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.
Participación e incidencia social	Se refiere a los canales que facilitan el acceso equitativo, inclusivo y sin distinción alguna a la cultura como un derecho de toda la ciudadanía. Incluye el desarrollo de iniciativas colectivas e individuales asociadas a la cultura y la convivencia social, económica y política.
Sistema Nacional de Cultura (Instancias, espacios y procesos)	Conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales. Tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a las manifestaciones, bienes y servicios culturales, así como promover la creatividad de los colombianos bajo los principios de descentralización, participación y autonomía.
Arquitectura institucional Minculturas	Se refiere a la organización administrativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como máxima instancia del Sistema Nacional de Cultura. Siendo este el organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política de Estado en la materia.
Organización administrativa y legal	Se refiere al marco normativo y la estructura jurídico-legal y administrativa del ecosistema cultural en su generalidad.

Categorías/Códigos	Definición categorías
Sistemas de información y seguimiento	Se refiere a los sistemas de información cultural nacionales y territoriales que producen estadísticas del sector cultura para apoyar la planeación y la toma de decisiones por parte de las instancias encargadas.
Planeación y gestión pública e institucional	Se refiere a los mecanismos para la planificación y gestión pública e institucional, basados en la articulación e identificación de las necesidades de cada territorio. El objetivo es propiciar el ejercicio de los derechos culturales de las comunidades y cumplir con las competencias asignadas. Incluye espacios de participación, planeación, sistemas de información, marcos normativos, políticas públicas, estructura del estado para atender el sector cultural, procesos de desarrollo cultural inclusivo, estructuración de subsectores culturales e instrumentos de control social.
Articulación interinstitucional e intersectorial	Son las acciones que las instancias de cultura en todos los niveles realizan en colaboración con otros sectores o rubros, debido a que comparten competencias o su interacción permite avanzar en la garantía de los derechos culturales u otros derechos. Por ejemplo, con el sector educativo, ambiente, salud, turismo, etc.
Control social y veeduría ciudadana	Veeduría y seguimiento para el cumplimiento de las políticas públicas, formación para el control social a la gestión pública cultura, participación ciudadana en la construcción de políticas públicas, procesos de formación y sensibilización acerca del uso de recursos públicos, procesos de formación sobre el funcionamiento administrativo del sector cultura
Patrimonio cultural material	Abarca tanto el patrimonio cultural material mueble como inmueble. Por lo que refiere a objetos tangibles que tienen un valor cultural significativo y son móviles. Incluyen obras de arte, esculturas, mobiliario histórico, textiles, utensilios y otros objetos de uso cotidiano que representan la historia, las tradiciones y las expresiones culturales de una comunidad. Asimismo, se relacionado con alusiones a bienes culturales que no son móviles y se encuentran fijados en un lugar específico. Pueden incluir edificaciones históricas como palacios, iglesias, casas tradicionales, fortalezas y monumentos arquitectónicos, así como sitios arqueológicos que conservan vestigios de civilizaciones pasadas.

Categorías/Códigos	Definición categorías
Patrimonio cultural inmaterial	Comprende prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación dentro de una comunidad, incluyendo tradiciones orales, rituales, festividades, música, danzas, técnicas artesanales, conocimientos agrícolas y culinarios, entre otros.
Patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento	Se refiere a colecciones de libros antiguos, periódicos históricos, documentos y archivos audiovisuales (como películas y videos) que son considerados patrimonio cultural por su importancia histórica, educativa y cultural. Estos materiales son fundamentales para el estudio y la preservación de la historia, la literatura, las ciencias sociales y otros campos del conocimiento, así como para comprender la evolución de la sociedad y la cultura a lo largo del tiempo.
Patrimonio cultural digital	Conjunto de elementos digitales que representan el patrimonio cultural, como archivos de arte digital, fotografías históricas digitalizadas, documentos escaneados, registros sonoros y materiales audiovisuales conservados en formato digital. Este patrimonio incluye tanto elementos nacidos digitalmente como aquellos que han sido digitalizados para su preservación y acceso.
Patrimonio cultural subacuático y sumergido	Bienes culturales ubicados bajo el agua que tienen valor histórico, arqueológico o cultural, como restos de naufragios, ciudades sumergidas, estructuras portuarias, cementerios submarinos y artefactos antiguos. Estos sitios son protegidos para su estudio, conservación y disfrute sostenible.
Patrimonio arqueológico	Comprende los vestigios y restos de civilizaciones pasadas que tienen un valor histórico, arqueológico y cultural significativo. Incluye ruinas, artefactos, herramientas, cerámicas, enterramientos, esculturas, petroglifos y otros objetos encontrados en excavaciones arqueológicas.
Paisajes culturales	Son áreas geográficas que han sido moldeadas por la interacción entre las actividades humanas y el entorno natural a lo largo del tiempo, reflejando valores culturales significativos. Incluyen paisajes urbanos, rurales, agrícolas, industriales, religiosos y vernáculos que representan la identidad y la memoria colectiva de una comunidad.

Categorías/Códigos	Definición categorías
Patrimonio natural	Son elementos de la naturaleza que tienen un valor científico, educativo, cultural o recreativo y son protegidos por su importancia ambiental y cultural. Incluyen áreas protegidas como parques nacionales, reservas naturales, sitios de patrimonio mundial, especies en peligro de extinción y ecosistemas únicos.
Patrimonio geológico y paleontológico	Comprende formaciones geológicas, fósiles y yacimientos paleontológicos que tienen un valor científico y cultural significativo. Estos incluyen formaciones geológicas notables, estratos sedimentarios, yacimientos de fósiles de dinosaurios y otros organismos prehistóricos, y fenómenos geológicos raros o únicos.
Diálogo intercultural y cultura de paz	Comprende estrategias que fomentan el diálogo y la cooperación entre culturas y comunidades, para promover la paz y la convivencia armónica en la sociedad. Estas estrategias se basan en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural, buscando proteger y dar voz a las diversas expresiones culturales, estéticas y lingüísticas. A través del diálogo intercultural, se pretende generar condiciones para la circulación, valoración y puesta en escena de las manifestaciones culturales, facilitando encuentros y mecanismos institucionales que permitan el entendimiento mutuo y la construcción de políticas culturales y planes de desarrollo pertinentes a nivel local. Este diálogo no solo busca resolver conflictos y contradicciones que puedan surgir, sino también identificar preocupaciones comunes y rutas de colaboración entre diferentes grupos humanos, enriqueciendo así las culturas locales, nacionales e internacionales. Además, esta categoría incluye acciones que fortalecen los saberes y prácticas de poblaciones vulnerables como migrantes, desplazados y víctimas del conflicto armado, promoviendo una cultura de no violencia y contribuyendo a la reconciliación y la construcción de paz a través de proyectos artístico-culturales, eventos, producciones artísticas e intelectuales que visibilicen las memorias del conflicto y fomenten la resiliencia y la resistencia cultural.

Categorías/Códigos	Definición categorías
Diversidad y el reconocimiento cultural	Conocimientos propios, tradiciones y prácticas culturales que promuevan y protejan la biodiversidad y la diversidad de las expresiones culturales, participación del sector cultura en la construcción y concertación de políticas de ordenamiento territorial y de desarrollo económico que visibilicen la importancia de la relación de la biodiversidad y la diversidad cultural, identificación, prevención y gestión del riesgo de la pérdida de la diversidad biocultural.
Prácticas culturales y artísticas para la acción climática	Agendas locales y nacionales sobre acción climática, procesos de sensibilización en el sector cultura que mitiguen los impactos ambientales, diálogos interculturales para la sensibilización ciudadana y acciones de mitigación frente al cambio climático.
Derechos culturales y bioculturales	Formación ciudadana para el reconocimiento y ejercicio de los derechos culturales, derechos lingüísticos, organizaciones de la sociedad civil para el ejercicio de los derechos culturales.
Diversidad étnica	Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan a los distintos grupos étnicos (rrom, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros).
Diversidad lingüística	Reconocimiento y garantía de los derechos lingüísticos y el acceso a la oferta cultural en lengua propia, creación y publicación de contenidos en lenguas nativas, criollas, lengua de señas colombianas.
Cultura y ciclos vitales	Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan los distintos ciclos vitales: Primera infancia y adolescencia (teniendo en cuenta cuidadores, maestros y familia), juventudes y personas mayores. Incluye creaciones artísticas y contenidos culturales para la primera infancia, padres, madres, cuidadores y maestros. Procesos de formación y apropiación del arte, la cultura y el patrimonio en primera infancia y adolescencia. Lectura y oralidad para la primera infancia. Procesos de formación y fomento al primer empleo, asociatividad y formulación de proyectos dirigidos a jóvenes.

Categorías/Códigos	Definición categorías
Igualdad de género	Procesos de formación y participación con enfoque de género en el sector cultura, estrategias de prevención frente a la estigmatización, reproducción y difusión de estereotipos y violencias de género en el sector cultura, espacios de la cultura y entornos digitales, líneas de crédito para mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa (OSIGD)
Cultura y campesinado	Procesos artísticos, culturales, de autogestión, de alfabetización y apropiación de la lectura y escritura de la población campesina aportando al reconocimiento de los territorios, prácticas y expresiones culturales rurales. Inversión, infraestructura y dotación para desarrollar procesos culturales de las zonas rurales
Accesibilidad universal y discapacidad	Condiciones de accesibilidad universal para la oferta, infraestructura, equipamientos, medios de comunicación. Reconocimiento y visibilización de la producción artística y cultural de las personas con discapacidad. Procesos de formación a personas con discapacidad y cuidadores. Procesos de inclusión laboral a personas con discapacidad.
Cultura y migración	Acciones de inclusión y diálogo, intercambio de prácticas y saberes culturales de la población migrante, iniciativas de memoria de organizaciones de la sociedad civil y la academia sobre procesos de migración. Acciones de articulación intersectorial para la creación de programas que garanticen el acceso a los derechos culturales a la población migrante.
Cultura en condiciones de privación de la libertad	Acciones intersectoriales con el INPEC para ampliar la oferta de programas de tratamiento penitenciario, acciones de resocialización y reconciliación, fomento de procesos y práctica culturales dentro de los centros penitenciarios. Protocolo que facilite a la población privada de libertad el acceso a convocatorias de estímulos.
Cooperación, internacionalización e intercambio cultural	Aportes del sector cultura al cumplimiento de los ODS, instrumentos de cooperación internacional ratificados por Colombia, desarrollo y consolidación de planes, programas y proyectos culturales resaltando la integración latinoamericana y del Caribe, iniciativas de intercambio de experiencias exitosas en el ámbito nacional e internacional
Aspectos relativos a las memorias	Procesos y prácticas culturales que reconozcan y visibilicen las diversas memorias acerca del conflicto armado y el rol del arte y la cultura. Acciones vinculadas con las orientaciones del informe de la Comisión de la Verdad, desarrollo de escenarios académicos que fomenten el diálogo de las diversas memorias y de la relación del arte y la cultura en la construcción de paz.
Infraestructura y equipamientos culturales	Infraestructura y dotación necesaria y de calidad para desarrollar los diversos procesos, adecuar la infraestructura existente para el desarrollo de actividades culturales, artísticas y del patrimonio, construcción de infraestructura respetuosa con el entorno, infraestructuras polivalentes y con vocación pública y territorial que respondan a múltiples usos.
Turismo cultural	Proyectos y emprendimientos locales, rurales y comunitarios de turismo cultural, alianzas con turismo y demás subsectores culturales y artísticos locales. Implementación y el seguimiento de la Política de Turismo Cultural —Colombia Destino Turístico, Cultural, Creativo y Sostenible
Subsect: Archivos	Participaciones relativas al subsector Archivos
Subsect: Artes populares y comunitarias	Participaciones relativas al subsector Artes populares y comunitarias
Subsect: Artes visuales	Participaciones relativas al subsector Artes visuales
Subsect: Bibliotecas	Participaciones relativas al subsector Bibliotecas
Subsect: Cine y audiovisual	Participaciones relativas al subsector Cine y audiovisual
Subsect: Circo	Participaciones relativas al subsector Circo
Subsect: Comunicación ciudadana y/o comunitaria	Participaciones relativas al subsector Comunicación ciudadana y/o comunitaria
Subsect: Cocinas tradicionales	Participaciones relativas al subsector Cocinas tradicionales
Subsect: Artesanías	Participaciones relativas al subsector Artesanías
Subsect: Libro (Editorial y librerías)	Participaciones relativas al subsector Libro (Editorial y librerías)
Subsect: Contenidos convergentes y medios interactivos	Participaciones relativas al subsector Contenidos convergentes y medios interactivos
Subsect: Danza	Participaciones relativas al subsector Danza
Subsect: Literatura	Participaciones relativas al subsector Literatura

Categorías/Códigos	Definición categorías
Subsect: Museos	Participaciones relativas al subsector Museos
Subsect: Música	Participaciones relativas al subsector Música
Subsect: Teatro	Participaciones relativas al subsector Teatro
Subsect: Gestión cultural	Participaciones relativas al subsector Gestión cultural
Subsect: Prácticas artísticas emergentes	Fomento y difusión de prácticas culturales emergentes y experimentales
Propiedad intelectual y derechos de autor	Derechos autor y propiedad intelectual que promueva la remuneración justa, portafolio de la oferta intersectorial para el uso de instrumentos de propiedad intelectual y derechos de autor, categoría de propiedad intelectual para las Especialidades Tradicionales Garantizadas, Sociedades de Gestión Colectiva.
Espacios de circulación y difusión	Circulación, difusión y promoción que permitan el intercambio, difusión y promoción de conocimientos, prácticas, producciones, y bienes y servicios de la cultura. Circuitos, redes e itinerancias locales, regionales y nacionales e internacionales. Creación y fortalecimiento de plataformas físicas y digitales para la circulación, exhibición y difusión, movilidad de agentes, la exhibición y la circulación de las producciones, procesos de circulación interdisciplinarios.
Formación, profesionalización y transmisión de saberes	Procesos de educación y profesionalización, formación de formadores/educadores, articulación con los subsistemas territoriales del Sinefac, estrategias intersectoriales para propiciar ambientes de aprendizaje y actividades pedagógicas complementarias de la cultura y las artes. También se relaciona con los procesos formales e informales de transmisión de saberes, especialmente aquellos relacionados con el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas, saberes y tradiciones artísticas y culturales propias de las comunidades.
Condiciones de trabajo en el sector cultural	Derechos laborales, seguridad social de los agentes del sector cultura, valor social y económico al trabajo cultural y de los bienes y servicios que generan los agentes culturales, riesgos laborales de los trabajadores de la cultura, estudios sobre las condiciones laborales, sociales y económicas de los agentes del sector cultura.
Asociatividad y agremiación	Asociatividad de los agentes del sector cultura y sus subsectores, trabajo colaborativo y conformación de redes de agentes de la cultura, estímulos e incentivos que fortalezcan organizaciones, colectivos y redes del sector cultura, estrategias colectivas para identificar y caracterizar la prestación de servicios e intercambio de productos culturales que faciliten la remuneración justa a los agentes del sector cultura
Entornos digitales para el ecosistema cultural	Agenda intersectorial con el MinTIC que permita la creación de estrategias para el cierre de brechas digitales, de infraestructura, conexión y equipamiento. Marcos regulatorios, políticas y medidas de los entornos digitales en la cultura. Pácticas culturales, artísticas y del patrimonio mediadas por los entornos digitales, uso creativo de las tecnologías, espacios, proyectos y plataformas que prioricen el desarrollo de tecnologías y entornos digitales en la cultura. Investigaciones sobre el ecosistema digital en la cultura. Industrias culturales y creativas nacionales. Preservación digital de información cultural y del patrimonio digitales, infraestructura digital de las instituciones y espacios de la cultura

Fuente: Equipo de sistematización y análisis proceso fortalecimiento Ley General de Cultura.

Todos estos temas son abordados en el proyecto de ley mediante medidas regulatorias específicas y de desarrollo sustancial.

El documento "INFORME SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS ENCUENTROS REGIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE CULTURA", está disponible para consulta en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y allí puede revisarse la multiplicidad de aportes en cada uno de los ítems especificados antes; las participaciones regionales, la caracterización de asistentes entre otros aspectos.

Nunca se había realizado un proceso de esta magnitud para la construcción de una legislación cultural. Por otra parte, el borrador del proyecto fue publicado para comentarios ciudadanos, habiéndose recibido desde entonces múltiples notas de respaldo a la iniciativa, así como observaciones y propuestas puntuales que en lo posible desde el punto de vista técnico se han volcado a esta iniciativa.

Miles de ciudadanos suscribieron, así mismo, un manifiesto de respaldo al fortalecimiento legislativo en el sector cultura, los cuales con sus firmas e

identificaciones están disponibles para consulta en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Así mismo los consejos de áreas en el campo audiovisual, bibliotecario, del libro, museos, bibliotecas comunitarias, de comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, así como el Consejo Nacional de Cultura participaron de la revisión y propuestas para la confección comunitaria e institucional del proyecto de ley.

Consideramos por lo tanto que, por su contenido, por su capacidad de reflejar demandas ciudadanas y sectoriales, por su vivo desarrollo de derechos culturales, así como por su trascendencia histórica, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República de Colombia tiene la mayor relevancia democrática, social y progresista para la consolidación de la ciudanía cultural, la superación de brechas y la búsqueda inaplazable de la paz.

5. Competencias

5.1 Constitucionales

Constitución Política -Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del gobierno, presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros. (…)

5.2. Legales

Ley 489 de 1998 -Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: *1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.*

Decreto número 2120 de 2018- Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro(a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. Son funciones del Ministro(a) de Cultura, además de las señaladas por la Constitución Política, las leyes y en particular las del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(…) 7. Presentar ante el Congreso de la República, de acuerdo con la agenda legislativa del Gobierno nacional, los proyectos de ley relacionados con las competencias del Sector.

Ley 5° de 1992- Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

(…)

1. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.

Ley 3ª de 1992- Artículo 2°: "Artículo **2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

6. Anexos

1. Concepto de análisis impacto Fiscal Ministerio de Hacienda y Crédito público
2. Escenarios de impacto de la implementación de mecanismos de incentivo asociados al proyecto de reforma de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).

PROYECTO DE LEY No. 630 DE 2025

por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto fortalecer medidas de apoyo en campos de formación, investigación, trabajo, creación, expresión, realización, producción, comunicación, circulación, salvaguardia y acceso ciudadano democrático y equitativo en cuanto a las diversas manifestaciones de la vida cultural, artística, patrimonial y de saberes del país.

Dentro de su objeto y en función de desarrollar derechos culturales en su dimensión fundamental, social y colectiva, los mecanismos de esta ley se dirigen a:

1. Promover la producción y apropiación social del conocimiento entendido en su dimensión solidaria, redistributiva, de compromiso con la superación de brechas de la sociedad; propiciar la construcción de espacios de paz desde las culturas, las artes y los saberes y la configuración de espacios seguros y del cuidado donde estas se expresan.
2. Equilibrar a sectores culturales en cuanto a instrumentos de estímulo, incentivo y gestión, y promover su sostenibilidad comprendida como la generación de beneficios sociales, económicos y de capital cultural, armónicamente con el entorno territorial y ambiental.
3. Establecer instrumentos para el desarrollo cultural sin menoscabar ningún mecanismo

alcanzado en la legislación cultural precedente, bajo el principio de progresividad de derechos, e incorporar a la legislación existente canales de gestión comunitaria, de economías populares y un enfoque incluyente de grupos étnicos, poblaciones diferenciadas, campesinas y sujetos de especial protección, con justicia social y de género.

4. Promover mejores condiciones de trabajo, laborales, asociativas, sindicales, gremiales y de seguridad social de los artistas, trabajadores, agentes, gestores y demás agentes culturales, artísticos, de los saberes y oficios.
5. Fortalecer el sistema de gobernanza y espacios de participación y representación en materia cultural, con mecanismos de incidencia, control y representación sectorial, de género o poblacional, así como mediante medidas de acción nacional y territorial dentro del Sistema Nacional de Cultura.
6. Establecer mecanismos que promuevan el derecho cultural de acceso de las personas y comunidades a bienes, productos, obras, servicios o expresiones de las culturas y del patrimonio cultural, incluyendo a los colombianos en el exterior.
7. Contribuir al logro de la paz, la superación de brechas y desigualdades sociales; a la construcción de una cultura de paz que promueva el reconocimiento de las diferencias, la tramitación no violenta de conflictos, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia, como preceptos de una sociedad democrática y de una ciudadanía cultural ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.
8. Afianzar una acción intersectorial, interinstitucional pública y comunitaria, bajo la consideración de la cultura, las artes, los saberes y la creatividad vinculadas, entre otras, a la educación, la ciencia, tecnología e innovación, el cuidado de la vida, la comunicación pluralista, el trabajo, el desarrollo territorial, la preservación del medio ambiente, los saberes, tradiciones y oficios, el emprendimiento, la concepción biocultural del entorno, la inclusión económica, las economías populares y comunitarias, el turismo cultural, la paz y los acuerdos estatales en la materia.

Artículo 2º. ***Principios y criterios de acción***. Los siguientes son criterios de interpretación y aplicación de los mecanismos de esta ley y de otras vigentes, en particular las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000; 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023 y 2319 de 2023, en concurrencia con los principios establecidos en ellas.

En esta ley se podrá aludir a las referidas normas como legislaciones o legislación cultural vigente, sin perjuicio de las normas que las modifiquen o sustituyan.

Las instancias o entidades estatales en el orden nacional y territorial atenderán estos preceptos en la gestión de políticas y desarrollo de sus competencias en materia cultural:

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.

Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBIQ+, personas en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes.

2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una compresión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexista, anticlasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.

La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.
4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios de acuerdo con esta ley y la legislación cultural vigente contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad

de estos hacia la comunidad; de transmisión y apropiación social del conocimiento. Los instrumentos, estímulos, incentivos o recursos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente son considerados como inversión social.

5. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.
6. La Ley 397 de 1997, artículo 1º, se adiciona con el siguiente numeral 14, así: "Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son uno de los pilares para el desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos".
7. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás legislación cultural vigente.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.

Artículo 3º. ***Conceptos y entendimientos generales***. Los términos utilizados en esta ley se expresan en concordancia con los previstos en la legislación cultural vigente y subsidiariamente en el entendimiento acostumbrado en cada materia.

El concepto de ecosistema cultural para efectos de esta ley comprende de manera integral procesos formativos, de investigación, de creación, producción, distribución, información, circulación comercial o no comercial, comunicación, protección y salvaguardia patrimonial; el universo de los derechos culturales, las interacciones, los agentes y espacios, así como el acceso individual y colectivo a expresiones, prácticas, bienes, obras de la creatividad, productos, servicios en estos campos. La destinación de estímulos cobija la integralidad de estos campos y procesos.

La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.

PARTE I

MODIFICACIONES A LA LEY 397 DE 1997

Artículo 4º. ***Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación.*** Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades pueden otorgar estímulos y generar medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial.

Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8° constitucional.

2. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.
3. Como precepto de coordinación para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, las iniciativas de políticas, normas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán establecer medidas compensatorias para mitigar el impacto sobre este patrimonio e informarse y concertarse previamente con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esto sin perjuicio de la autonomía territorial.
4. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC, queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.
5. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección o de los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación y constituyen disposiciones de prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial. Lo anterior se aplica de la misma manera respecto de instrumentos como los esquemas

de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales u otros similares, en cuanto a los bienes protegidos y sus zonas de influencia.

Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.

6. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.
7. El Consejo Nacional de Patrimonio y consejos u órganos de participación en la materia a nivel nacional y territorial se reorganizarán conforme al artículo 8º, Parte II, de esta ley.
8. El objetivo de la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.
9. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconoce la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural. La integración de los patrimonios se entiende como la interdependencia entre bienes materiales muebles e inmuebles, prácticas o manifestaciones inmateriales, paisajes culturales y saberes que personas, colectividades y comunidades recrean como elementos de construcción de identidad y memorias, considerándolos como su patrimonio cultural.
10. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública.

EL Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 5º. ***Profesionales vinculados.*** Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico cumplen y responden para ese efecto del ejercicio de una función pública.

El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 6º. ***Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.*** Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas (600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4º, numeral 5, de esta ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 7º. *Sustitución del Título III de la Ley 397 de 1997.* Se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, artículos 17º a 56º, el cual quedará así:

TÍTULO III

FOMENTO, ESTÍMULOS E INCENTIVOS A LA VIDA Y LA GESTIÓN CULTURAL ARTÍSTICA, Y DE LOS SABERES

Artículo 17. ***Fomento***. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes de acuerdo con la Constitución Política y la legislación cultural vigente.

Todos los estímulos de carácter económico previstos en esta ley respecto de las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes y a la autonomía territorial en lo pertinente.

Artículo 18. ***Estímulos***. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las

actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.

Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje; investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.

Artículo 18-1. ***Cobertura***. El fomento, estímulo o incentivo estatal cobija a personas, entidades con o sin ánimo de lucro, grupos, sectores, procesos, actividades, acciones comunitarias, trayectorias, infraestructuras, dotaciones dentro de los ecosistemas culturales, artísticos y de los saberes.

Entre otros existentes o que surjan de la vida cultural, incorpora a título enunciativo y sin que signifique una limitación a disciplinas únicas: artes vivas, plásticas, gráficas, musicales, escénicas, audiovisuales, literarias; artes populares, tradicionales y comunitarias; artesanía, oficios y saberes; artes cinematográficas y visuales; lenguas nativas, música; danza; circo; teatro, narración oral, cuentería; actos festivos, literatura; artes visuales; arte callejero, culturas emergentes, cultura digital, barrismo, contenidos convergentes, sonoros; radios, artes multimedia y medios interactivos; comunicación ciudadana, comunitaria, étnica y campesina, propia y alternativa. Así mismo, infraestructuras culturales, patrimonio cultural en todos sus componentes; archivos, patrimonios integrados, paisajes culturales; turismo cultural, territorios bioculturales, etnoturismo; emprendimientos; espectáculos de artes escénicas; actividades comunitarias en campos como teatro, danza, música, bibliotecas, cine, así como a medios de información y comunicación, industrias creativas, cadenas de suministro o abastecimiento cultural, saberes, memorias o procesos socio-culturales.

La comunicación y el periodismo comunitario, ciudadano y de interés público también son objeto de la presente ley toda vez que desarrollan derechos culturales relativos a la libertad de expresión, información, pluralismo informativo, acceso al conocimiento, preservación de la memoria y el patrimonio, así como al disfrute de la diversidad cultural.

Los estímulos, medidas e incentivos de esta ley y de la legislación cultural vigente, incluirán a los colombianos en el exterior, entre otros a creadores, artistas y promotores de las artes y la cultura, población colombiana víctima de desplazamiento, exilio, o en zonas de frontera.

Artículo 18-2. ***Agentes culturales***. Conforme al artículo 71 de la Constitución Política la destinación de estímulos e incentivos comprende a las personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas, cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.

Parágrafo 1°. Las caracterizaciones de artistas, trabajadores, portadores, gestores culturales u otras necesarias para los fines de esta ley, bajo la forma de registros, censos o coberturas especiales para fines de estímulos, seguridad social u otras, serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y pueden denominarse como agentes culturales. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

Parágrafo 2°. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 18-3. ***Aplicación de principios***. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos y apoyos estatales existentes en esta ley y en la legislación cultural vigente, atendrán a los principios y criterios del artículo 2º de esta ley desde entidades nacionales y territoriales. Sin perjuicio del acceso de otros agentes culturales, sectores o ecosistemas culturales, se garantizará el acceso equitativo de comunidades étnicas, grupos y sectores de población, población requirente de especial protección, personas privadas de la libertad, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz y líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas, personas en situación de discapacidad, comunidades campesinas, organizaciones comunitarias y populares, y sectores vulnerables, entre otros. Las convocatorias o modalidades de estímulos e incentivos contemplarán condiciones diferenciales que garanticen acceso efectivo y la supresión de barreras.

La asignación de estímulos preverá posibilidades de subsanación en procesos selectivos; se contemplarán coberturas regionales y de áreas no municipalizadas, se prescindirá de exigencias formales no indispensables para considerar las iniciativas; se establecerán canales de información para la participación según condiciones diferenciadas territorial, etaria, de género, étnica o poblacionalmente; se adelantarán procesos de capacitación a la ciudadanía, uso de herramientas digitales y se proveerá información suficiente sobre las decisiones.

Del mismo modo, en la asignación de estímulos desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se establecerán criterios de participación equilibrada de las regiones del Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular, incluida la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en atención a su régimen Constitucional especial.

Parágrafo. Los recursos de estímulos culturales no pueden constituir fuente de pago, compensación, honorario, ni ninguna otra retribución y, en consecuencia, no constituyen ingreso gravado para fines tributarios. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 18-4. ***Estímulos e inteligencia artificial***. Sin que esto suponga restricción al uso de adelantos de la ciencia o la tecnología, en la asignación de cualquier incentivo o estímulo estatal previsto en esta u otras legislaciones culturales, se determinarán restricciones para que estos no se destinen en ningún caso a meros operadores de sistemas de inteligencia artificial, o a productos que puedan considerarse resultado preeminente de inteligencia artificial.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, respetando los derechos de los creadores y fomentando la innovación.

Artículo 19. ***Intersectorialidad.*** Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se prevé lo siguiente:

1. El Gobierno nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, podrán otorgarse créditos a tasas preferenciales y coberturas de garantías.
2. Los proyectos culturales, artísticos, de saberes, de industrias creativas, del patrimonio cultural, así como las infraestructuras en estos sectores, mantendrán acceso a los recursos públicos de ciencia, tecnología, innovación o innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.
3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) actualizará cada año la Cuenta Satélite de Cultura, en forma agregada y por sectores, con datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, y demás aspectos determinados con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular.

4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales, según reglamentación y competencias del Gobierno nacional.

Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.

5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6º de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 19-1. ***Turismo cultural.*** Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se estimulará con recursos y asistencias técnicas, entre otros mecanismos, el turismo cultural, etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos, como contribución al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal o del Patrimonio Cultural de la Nación, movilizando a la vez su protección y salvaguardia, así como la conservación de la naturaleza.

Ambas entidades desarrollarán políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables o capacidades de carga que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020.

Artículo 19-2. ***Recursos turísticos***. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. El Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

El apoyo previsto incluye procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores y estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.

Artículo 19-3. ***Contribución especial.*** Los consejos distritales y municipales podrán establecer una contribución a cargo de los responsables de servicios hoteleros, de hospedaje y alojamiento, con independencia de la denominación que adquieran, sobre sus ingresos por estos servicios, durante temporadas de carnavales y fiestas culturales principales en la ciudad, sin superar un dos por ciento (2%) de tales ingresos, ni un período mayor de treinta (30) días en el año.

El recaudo de esta contribución, sin perjuicio de otros recursos que se asignen, se destinará al desarrollo de la política de fiestas culturales en la respectiva jurisdicción.

Artículo 20. ***Promoción y circulación***. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria y otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.

Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 21. ***Esferas de circulación, divulgación y acceso***. El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las Leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.

Artículo 22. ***Infraestructura cultural***. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a

estimular la creación, funcionamiento, adecuación, reciclaje, dotación, mejoramiento u operación de infraestructuras o equipamientos culturales, aptos para la realización de actividades culturales y artísticas en campos de formación, práctica, producción, circulación o de comunicación, memorias, encuentro y acceso ciudadano. En general, propiciarán mediante estímulos, incentivos, financiaciones, cofinanciaciones, asistencia o alianzas, la infraestructura de naturaleza pública o privada de acceso público, adecuada para el desarrollo de estos procesos.

Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de las personas en condición de discapacidad o el acceso de la infancia y personas mayores.

En el estímulo a la infraestructura cultural en lo procedente se atenderán elementos de diálogo con la cosmovisión de las comunidades y las formas de construcción tradicionales o locales; así mismo se preverán exigencias de uso de energías limpias renovables y preceptos de relación y conservación del medio ambiente y se dará cumplimiento a los parámetros de inclusión y demás previsiones de esta ley.

En el aprovechamiento económico del espacio público se preverán mecanismos de exención o disminución de tasas en cuanto a usos del espacio para finalidades culturales.

Parágrafo 1º. Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura adecuada para el desarrollo de actividades de formación, investigación, práctica, creación, producción, circulación, memoria y divulgación de las artes y las culturas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas tienen similar obligación respecto de la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, de conformidad con la Ley 30 de 1992 o la normativa que la regule. Puede apoyarse mediante los mecanismos de este Título a emisoras, canales y medios de comunicación universitarios que promuevan la divulgación cultural.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar en forma directa o a través de las entidades territoriales o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para efectos de los literales c) y f) del artículo 10 de la misma ley.

Parágrafo 3º. Los proyectos de renovación urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9ª de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, que obedezca a las necesidades y tendencias de la comunidad en su zona de influencia.

Artículo 22-1. ***Caracterización*.** El concepto de infraestructura cultural se entiende análogo al de equipamiento cultural, entre los que se encuentran salones, salas de exhibición, salas de danza, casas de pensamiento, espacios de transmisión de saberes, teatros, auditorios, galerías de arte, instalaciones o carpas de circo, espacios públicos aptos para la realización de actividades artísticas y de espectáculos, centros culturales, casas de cultura y otras denominaciones, puntos de Cultura Viva Comunitaria, escuelas taller, casas de cultura, artes y saberes, librerías, espacios alternativos, museos, archivos y redes de archivos, bibliotecas públicas, bibliotecas comunitarias, centros de conocimiento, saberes o memoria, espacios ancestrales y tradicionales, talleres artesanales, parques arqueológicos, espacios previstos en el Plan Nacional de Cultura o planes en la materia.

Se tendrá en cuenta la alternativa de infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta cultural y programación.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.

Parágrafo. La referencia del artículo 3°, literal "f" de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16 de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí.

Artículo 22-2. ***Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural.*** Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales pueden aportar recursos, estímulos o incentivos previstos en esta ley y en legislación vigente.
2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.
3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Del mismo modo, el Fondo Nacional de Turismo en lo pertinente.

Artículo 23. ***Casas de Culturas, de Artes y Saberes***. Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos.

Igualmente, son espacios institucionalizados o no, con una infraestructura y constituidos por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales, o mixta estatal con la sociedad civil. Como espacios de culturas, de Cultura Viva Comunitaria, deben promover la democratización de la cultura, el derecho de acceso ciudadano, el respecto a la diversidad, la multiculturalidad e interculturalidad, la promoción de posiciones no discriminatorias, el apoyo a expresiones locales, el trabajo en red y las prácticas económicas solidarias.

Las registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho ministerio. Así mismo, podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Igualmente lo harán los Ministerios de Educación y Trabajo, así como el SENA.

A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 22-2º de este Título. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y acordada en cuanto a aquellas del sector cultura.

Artículo 24. ***Bibliotecas*.** Los Gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 24-1. ***Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010***. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.
2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.
3. Incurren en falta disciplinaria grave los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41º de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos.

También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública.

Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

Parágrafo. El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta ley con base en los lineamientos especificados, cobija a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red.

Artículo 25. ***Ecosistema del libro***. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, traductores por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia".
2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, según reglamentación del Gobierno nacional, tendrán el mismo trato previsto en el artículo 6º de la Ley 1493 de 2011.
3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 22-2º de esta ley.
4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.
5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

Artículo 25-1. ***Regulación de descuentos***. El Gobierno nacional, previa consulta con el Consejo Nacional del Libro, podrá reglamentar los descuentos admisibles en las compras públicas de libros y textos que realicen las entidades estatales con competencias en la materia; así como en ferias, encuentros similares de naturaleza cultural, en librerías, puntos de venta o plataformas de venta en línea. Esto respetando que el precio de venta al público de cada libro sea fijado por editoriales, importadoras o distribuidoras, según el caso.

En su caso estas disposiciones tendrán duración máxima de dieciocho (18) meses después del lanzamiento del libro. El incumplimiento de lo anterior será investigado y sancionado con base en el artículo 18 y concordantes de la Ley 256 de 1996.

Artículo 25-2. ***Libro colombiano***. El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como "Libro Colombiano" o como producto de "Edición Colombiana", en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos.

Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro para efectos de la aplicación de la Ley 98 de 1993 acorde con las transformaciones del sector. Esto sin menoscabar ningún mecanismo de esa ley.

Artículo 26. ***Archivos***. Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación del patrimonio documental.

Artículo 27. ***Modificase el inciso segundo, literal a), del artículo 35º de la Ley 594 del 2000*** "Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.

Artículo 28. ***Recursos para actividades culturales***. Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones. Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.

Artículo 29. ***Formación artística y cultural***. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.

Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta ley. En general fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades

estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente ley.

Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.

Artículo 30. ***Sinefac***. El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64 de esta ley, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.

Artículo 31. ***Cualificación de agentes del sector cultural***. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes del sector cultural, artístico y de oficios, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.

Artículo 31-1. ***Escuelas Taller***. Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.

La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.

Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 32. ***Identificación de brechas***. Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales.

Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.

Artículo 33. ***Derechos de autor***. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.

Artículo 34. ***Participación en regalías***. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 34-1. ***Remuneración para los artistas***. Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados.

Artículo 34-2. ***Objeto de la gestión colectiva***. La gestión colectiva es mecanismo idóneo para garantizar una adecuada, eficaz y uniforme

protección del derecho de autor y los derechos conexos el que, al ser ejecutado por las sociedades de gestión colectiva, permite a sus titulares que sean remunerados por usos que los propios titulares no podrían controlar o hacer respetar. En virtud de esta modalidad de gestión, cuando procede, se negocian y conceden licencias generales a los usuarios; se establecen tarifas uniformes y normas de distribución; recaudan las remuneraciones por el uso de obras y prestaciones protegidas y las distribuyen entre los titulares de los derechos; efectúan deducciones de las remuneraciones recaudadas, no solo para los gastos de administración, sino con fines culturales y sociales; entre otras operaciones que sirvan a la protección de los derechos encomendados a este tipo de gestión.

Artículo 35. ***Condiciones de trabajo y agremiación***. Los artistas en campos culturales, entre otros los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos podrán tener igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8º a 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno nacional reglamentará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá desde la asignación de estímulos prevista en esta ley y en legislaciones culturales vigentes, la organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial. Así mismo, promoverá programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.

Artículo 35-1. ***Seguridad social***. Los administradores de aportes en seguridad social de los trabajadores del sector cultural facilitarán la desafiliación y afiliación en situaciones de intermitencia. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El Fondo – Foncultura previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros a agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.

Artículo 36. ***Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales***. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.
2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.
3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.

Artículo 37. ***Restricciones***. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.

Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.

Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.

Artículo 38. ***Estampilla procultura***. Autorizase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta ley.

Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.

Artículo 38-1. ***Destinación***. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18º de esta ley.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

Parágrafo. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas.

Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.

Artículo 38-2. ***Características***. Autorizase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3. ***Tarifa***. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 38-1.

Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.

Artículo 38-4. ***Responsabilidad y control***. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o

distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo de sus competencias.

Artículo 39. ***Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas***. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, se le adicionan las siguientes:

a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;

b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nacionales.

Artículo 40. ***Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad***. El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.

Artículo 41. ***Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual***. Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.

2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita

Con recursos estatales de los Ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

3. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10 de la Ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6º del artículo 9° de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.

El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178 de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.

4. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16º de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.

5. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por

exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.

6. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.
7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.
8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.
9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (Sirec) establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.

Parágrafo Primero. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta ley seguirán aplicándose para el cine.

Parágrafo Segundo. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.

Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.

Artículo 42. ***Empresas cinematográficas colombianas***. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.

Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.

Artículo 43. ***Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.*** El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica de largo o cortometraje de conformidad con esta ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos de participación artística, técnica y económica, como mínimo:

1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.
2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.
3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.
4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.
5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

Parágrafo Primero. El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

Parágrafo Segundo. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones

de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.

Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.

Artículo 44. ***Comisiones Fílmicas***. Las comisiones fílmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros, que junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones fílmicas como dependencias de la administración, como entidades del nivel central o descentralizado o como entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones fílmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41 de esta ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (Sirec), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones fílmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El gobierno reglamentará la materia.

El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital en función de recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo, sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre las entidades participantes en el permiso unificado y un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de promoción del territorio y estímulos sectoriales. El valor del permiso unificado excluye cualquier otro monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.

Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.

Artículo 45. ***Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica***. Autorizase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiendo por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Fílmica Nacional según lo definido en sus estatutos.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (Focine), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

Artículo 46. ***Fomento del teatro y otros campos***. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.

El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007, con los mecanismos de la Ley 1493 de 2011 y con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales tanto desde la órbita del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.

Iguales previsiones en lo pertinente se aplican a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del Foncultura, entre otros aspectos establecidos en esta ley.

Artículo 46-1 ***Danza***. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.

El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, la enseñanza, la difusión, como la presentación de la danza en sus múltiples formas.

Artículo 47. ***Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias***. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.

Se desplegarán acciones para robustecer economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, sus saberes, tradiciones.

Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta ley apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 47-1. ***Economías populares***. Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas en las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción de colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos, desarrolladas de forma consuetudinaria, que dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y concurrentemente con las comunidades, elaborará una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta ley apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 47-2. ***Producción tradicional de bebidas***. El Gobierno nacional reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales. Se propenderá por apoyar la protección de derechos en cuanto a la particularidad de este tipo de producción.

Artículo 47-3. ***Financiación colectiva de proyectos***. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:

1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.
2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.
3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.

Artículo 47-4. ***Incentivo a proyectos culturales***. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:

1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.
2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.
3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.
4. Ningún otro mecanismo previsto en esta ley o en la legislación cultural vigente afecta el incentivo previsto en este artículo.
5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1º, artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.

Artículo 48º. ***Industrias creativas***. Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.

Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.

Artículo 49. ***Museos***. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios.

Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.

Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.

Artículo 50. ***Estímulo y fomento de los museos***. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen facultad para crear programas de estímulo en el campo artístico, cultural, patrimonial y museal, incluso mediante convenios con las universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio del conjunto de estímulos previstos en esta ley en cuanto a agentes o partícipes, actividades integrales, patrimonio cultural o infraestructuras, ampliación de las infraestructuras existentes, dotaciones u operación, los cuales cobijan integralmente a las actividades museológicas, museales y, en general, a los museos del país.

Así mismo, en coordinación con las entidades competentes se impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y las exhibiciones permanentes y temporales,

así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Parágrafo Primero. El Gobierno nacional, por medio de la Dirección Nacional de Museos, promoverá en las Instituciones de Educación Superior la creación de programas académicos en diferentes niveles educativos para apoyar el cierre de brechas de capital humano identificadas por Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo en el segmento de las entidades museales.

Parágrafo Segundo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita. Este y las entidades territoriales pueden aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o para el logro del objeto misional de los museos mediante la figura de contratos de interés público de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 51. ***Investigación y apropiación social del conocimiento***. Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.

Artículo 52. ***Autonomía museológica***. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.

Artículo 53. ***Protección y seguridad de los museos***. La Dirección Nacional de Museos reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.

Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.

Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. La Dirección Nacional de Museos propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.

Artículo 54. ***Museo Nacional***. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:

1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.
2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.
3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.
4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.
5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.
6. Fragmentos: espacio de arte y memoria
7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.
8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.
9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.
12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.
14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.

Parágrafo. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.

Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.

Artículo 55. ***Fondos Especiales***. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos

de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.

Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.

Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.

Artículo 56. ***Estímulos al patrimonio cultural de la Nación***. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico.

El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.

PARTE II

OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA

Artículo 8°. ***Gobernanza Cultural – Espacios de Participación***. A partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las Leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural. Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.
2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.
3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas.
4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.
5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

Parágrafo Primero. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no

municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.

Parágrafo Segundo. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.

Artículo 9º. Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

"**Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes**. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que se canalicen mediante el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 13 de esta ley.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del Foncultura, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.

Artículo 10. ***Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.*** Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.

Artículo 11. ***Cultura del cuidado***. Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9º de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.

Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.

Artículo 12. ***Bono Cultura***. Por un término de cinco (5) años, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos o servicios culturales, el cual se denominará Bono Cultura u otras descripciones que se establezcan. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del ministerio, con recursos del Foncultura o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen.

Se promoverán alianzas con universidades, cajas de Compensación Familiar y otros agentes de la vida cultural. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el ministerio.

Artículo 13. ***Modificación del Foncultura*****.** Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) fijará un cupo anual máximo para estos efectos.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las

Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.

Artículo 14. ***Donaciones a Bibliotecas Públicas***. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación".

Artículo 15. ***Cultura Viva Comunitaria***. Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria, por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica.

Artículo 16. ***Facilitación de trámites.*** En un término máximo de seis (6) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.

En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.

Artículo 17. ***Facultades extraordinarias***. De conformidad con el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir decretos con fuerza de ley, en función de dictar y desarrollar lo siguiente:

1. Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
2. Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En la elaboración de las normas con fuerza de ley, que desarrollen las medidas de apoyo, en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las normas que puedan incidir sobre estas comunidades, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo, para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como: la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los Decretos números 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

En cumplimiento de los Decretos números 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

- Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo Rrom.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas con fuerza de ley que puedan afectar al Pueblo Rrom.

Igualmente, se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente ley en consulta con estas comunidades étnicas.

3. Expedir por medio de decretos con fuerza de ley, medidas que configuren un estatuto nacional del artista.

Artículo 18. ***Vigencia y derogatorias***. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación; sustituye integralmente el Título III de la Ley 397 de 1997; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35 de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: artículos 4º, 5º, 6º, 7º, parágrafo del artículo 8º, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12 de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022.

Atentamente,

YANNAI KADAMANI FONRODONA

Ministra

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

JAIME RAUL SALAMANCA
BOYACÁ

JAIME RAUL SALAMANCA
BOYACÁ

JAIME RAUL SALAMANCA

El día 7 de Mayo del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley ✓ Acto Legislativo No. 630 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO AUTOR PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO

por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Bogotá, 7 de mayo de 2025.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA.
Secretario General
Cámara de Representantes.

Atento Saludo.

En mi calidad de Representante a la Cámara, me dirijo a usted respetuosamente solicitar adicionar la firma del suscrito como autor **del Proyecto de Ley No 630 de 2025 "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes",** ya que por motivos de agenda no se logró firma en el acto formal de radicación.

Sin otro particular.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

CONCEPTOS

CONCEPTO DE IMPACTO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA SÉPTIMA VERSIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes.

2. Despacho del Viceministro General

Doctora
YANNAI KADAMANI FONRODONA
Ministra
MINISTERIO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y LOS SABERES.
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Bogotá D. C.

Radicado: 2-2025-020076
Bogotá D.C., 1 de abril de 2025 11:51

Radicado entrada
No. Expediente 14805/2025/OFI

Asunto: Concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la séptima versión del Anteproyecto de Ley, "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el Sector Cultura".

Respetada Ministra:

En atención a comunicación del 20 de marzo de 2025, mediante la cual se remite una versión con ajustes y modificaciones del anteproyecto de ley, "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector cultura", en el marco de las competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1], se presentan los siguientes comentarios.

En primer lugar, se precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha pronunciado en dos ocasiones[2] sobre el anteproyecto y sostenido varias mesas técnicas con representantes del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los equipos técnicos de este sector, para analizar las observaciones y las posibilidades de modificación al proyecto. En este sentido, se informa que después de revisar la versión del 20 de marzo de 2025 esta incluye los ajustes requeridos por esta cartera.

En este sentido, se precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo en cuenta para la emisión del presente documento, los análisis de costos e ingresos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y que se incorporan en la exposición de motivos del proyecto del asunto.

A su vez, se evidencia que lo referente al paquete de estímulos y/o fomento se encuentra redactado en términos potestativos o de autorización y conforme a las disponibilidades presupuestales y sujeto a cupo CONFIS, siendo claro así que una eventual aprobación de este proyecto de ley por parte del legislativo, una vez sea radicado ante dicha corporación pública, no implicará de manera directa la incorporación de partidas específicas o espacios adicionales de gasto. En otras palabras, existiría viabilidad del proyecto en tanto las asignaciones se mantengan dentro de los límites definidos por el Presupuesto General de la Nación (PGN), consistentes con las proyecciones y restricciones fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Plan Plurianual de Inversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que el proyecto de ley amplía beneficios tributarios ya existentes o crea nuevos beneficios no contemplados actualmente en el sistema tributario colombiano, así:

- El artículo 56 incluido en el artículo 7 de la propuesta, por medio del cual se sustituye el Título III de la Ley 397 de 1997, aumenta la deducción que actualmente existe en estímulos al patrimonio cultural de la Nación Estímulos al patrimonio cultural de la Nación propone pasar del 100% al 165%.

Los artículos 9 y 13 crean sobrededucciones del 165% para (i) las donaciones al Foncultura y (ii) para aquellas donaciones a los "Fondos Mixtos de promoción de la cultura y de las artes" que se canalicen a través del Foncultura.

- El artículo 14 aumenta la deducción en el impuesto sobre la renta denominada "Incentivo a la Red Nacional de Bibliotecas", pasando del 100% al 165%.

En relación con dichas propuestas, se precisa que los artículos 56, 9 y 13 señalan que los beneficios estarán sujetos al cupo definido por el CONFIS.

Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera pertinente indicar que si bien estas medidas pueden fomentar el desarrollo del sector cultural, también debe señalar que éstas tienen el potencial de reducir los ingresos tributarios del Gobierno nacional, razón por la que se deben mantener durante el trámite de la Ley las previsiones que buscan enmarcar estas disposiciones en el cupo CONFIS, así como en los lineamientos del MFMP, y se debe en todo caso, considerar el complejo escenario fiscal. Con ello, se reitera que es fundamental garantizar que las exenciones tributarias no generen presiones adicionales que comprometan la sostenibilidad fiscal.

[1] Artículo 7 del Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y Decreto 4712 de 2008 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."
[2] A) Oficio con radicado de salida No. 2-2025-004558 del 28 de enero de 2025 "Asunto: Respuesta – Solicitud de concepto de impacto fiscal al anteproyecto de ley "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector cultura" de iniciativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. – Tercera versión.
B) Oficio con radicado de salida No. 2-2025-015407 del 10 de marzo de 2025 "Concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la cuarta versión del Anteproyecto de Ley "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el Sector Cultura".

Finalmente, se recuerda que mediante el Acto Legislativo 3 de 2024[3] se modificaron los artículos 356 y 357 superiores, con el objetivo de fortalecer la autonomía territorial y el cierre de brechas mediante la distribución de competencias entre diferentes niveles de gobierno. En este sentido, se sugiere que el proyecto, tenga en cuenta herramientas o mecanismos en pro de afianzar la autonomía territorial en el ejercicio de competencias territoriales relacionadas con el sector cultural, de las artes y los saberes.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el análisis fiscal del anteproyecto de ley del asunto.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General
VG/DAF/DGCPTN/VT/DGPM/DIAN/Regalías/OAJ

INFORMES

INFORME IMPACTO DE LA IMPLEMENTACIÓN AL INFORME FINAL DE OCTUBRE DE 2024

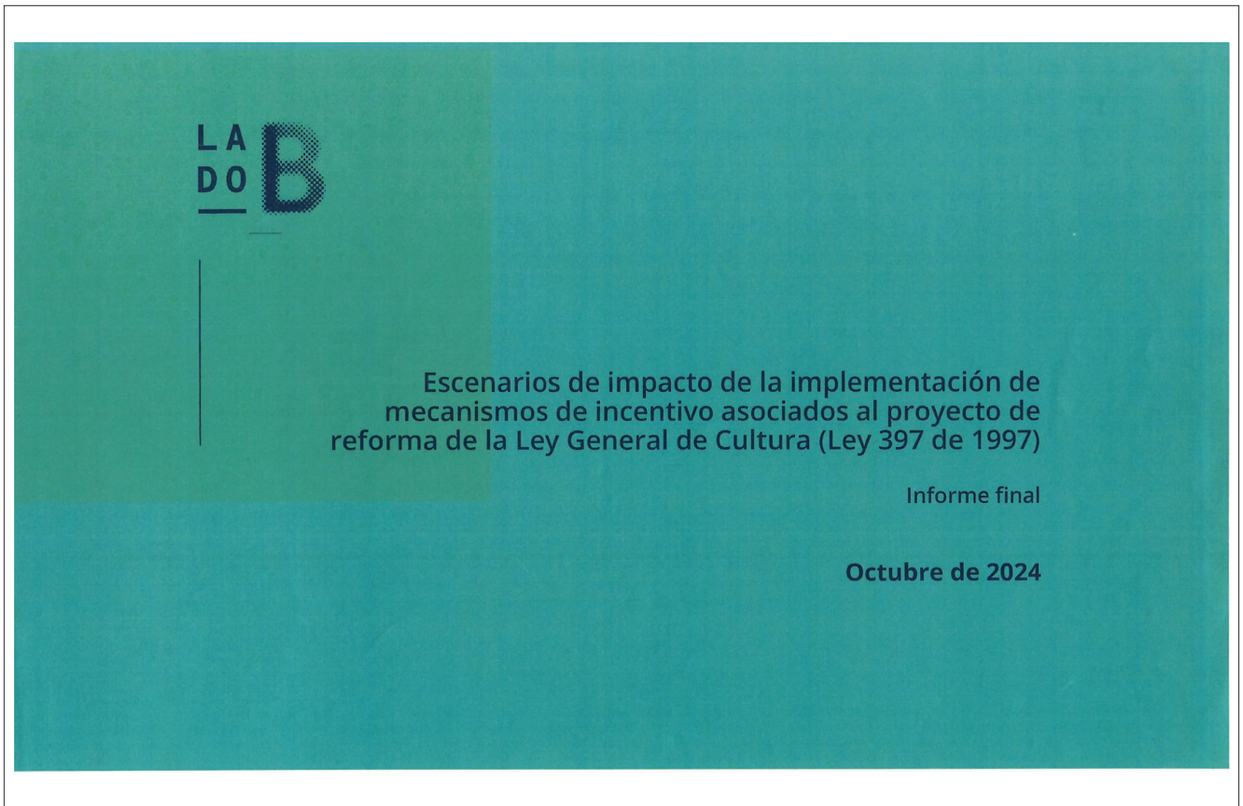

Antecedentes

- Con el fin de permitir el reequilibrio e inclusión en el sector cultural, el actual gobierno va en camino de reformar integralmente la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura.

- En este marco, una de las principales apuestas radica en expandir los mecanismos de incentivo a un espectro amplio de proyectos culturales, los cuales han demostrado ser una importante herramienta para el desarrollo de sectores como el cinematográfico (Leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012), para el impulso de proyectos creativos (CoCrea, Ley 1955 de 2019) y para el desarrollo del sector de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).

- El nuevo marco de ley ampliará los mecanismos de incentivo a través de medidas como:
  - Eliminación del impuesto de renta a estímulos otorgados
  - Incentivo del 165% del valor real donado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y en la Biblioteca Nacional.
  - Exclusión de IVA a las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos.
  - Estímulos al patrimonio cultural de la nación: beneficio tributario del 165% calculado sobre la totalidad de los gastos para la implementación de los PEMP o para el mantenimiento y conservación de estos bienes
  - Las donaciones a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes que se canalicen mediante el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA) tendrán deducción tributaria del 165% sobre el valor de la respectiva donación.
  - Eliminación de retención en la fuente a Financiación Colectiva de Proyectos.
  - El mecanismo de obras por impuestos aplicará a la inversión en infraestructura cultural en todo el territorio nacional.

- Los objetivos de este trabajo son i) argumentar sobre los beneficios que han generado los mecanismos de incentivo al sector cultural (Leyes 814 de 2003, 1556 de 2012, Ley 1493 de 2011, Ley 1955 de 2019) por encima de sus costos fiscales, ii) construir escenarios probables de impacto fiscal de la ampliación de mecanismos de incentivo contemplados en la reforma a la Ley de Cultura.

Componentes de trabajo

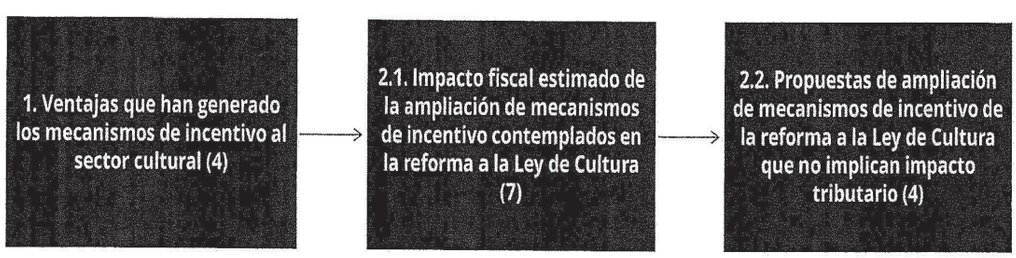

1. Ventajas que han generado los mecanismos de incentivo al sector cultural

Ley de Cine (Ley 814 de 2003)

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE. Artículo 16º. (Modificado por el artículo 195º de la ley 1607 de 2012). Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. **Deducción de renta del 165% del valor real invertido o donado.**

Características:

¿Quién los usa? Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas.

Plazo. Periodo gravable en que se realice la inversión o donación.

No está sujeto a cupo fiscal.

Emisión de certificados de inversión y donación (Ley 814) años 2020 - ago.2024: número y monto de certificados, en millones de pesos

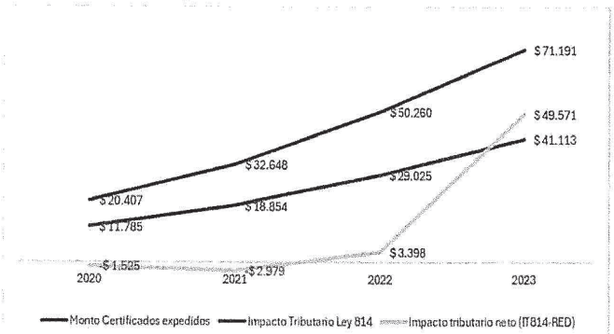

Año	Cantidad total producciones que reciben beneficios tributarios	Valor total producciones*	Monto Certificados expedidos	Renta efectivamente declarada (RED)	Impacto Tributario Ley 814	Impacto tributario neto (IT814-RED)
2020	26	$71.700.000.000	$20.407.000.000	$13.309.957.500	$11.785.042.500	-$1.524.915.000
2021	45	$116.250.000.000	$32.648.000.000	$21.833.280.000	$18.854.220.000	-$2.979.060.000
2022	59	$156.150.000.000	$50.260.000.000	$25.627.350.000	$29.025.150.000	$3.397.800.000
2023	42	$93.300.000.000	$71.191.000.000	$8.457.802.500	$41.112.802.500	$49.570.605.000
		Promedio anual	$43.626.500.000	$13.078.196.250	$25.194.303.750	$12.116.107.500

Renta Efectivamente Declarada (RED) = (Valor total de producciones – (Monto Certificados Tarifa deducción de renta)* Tarifa impuesto de renta = (RED = VTP – (MC* 165%)* 35%)*
*Impacto tributario Ley 814 = Monto Certificados * Tarifa deducción de renta * Tarifa impuesto de renta = (IT814 = MC * 165% * 35%)*
Impacto tributario neto = Impacto tributario - Renta efectivamente declarada = (IT814-RED)

- Se calculan valores de producción con base en estudio *Viabilidad financiera de las películas estrenadas (Lado B, Proimágenes, 2017):* *Costo promedio largometraje $1.635.000.000, Costo promedio cortometraje $450.000.000.*

Ley de Cine (Ley 814 de 2003)

Multiplicador: 3,60
Por cada 100 pesos de costo fiscal netos se inyectan 321 pesos en la economía del sector cinematográfico (promedios 2020 - ago. 2024).

Entre 2020 y 2023, se han beneficiado **128 producciones** colombianas por el mecanismo (**33% del total de la producción**).

Ley 1556 de 2012

LEY 1556 DE 2012, por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia (CINA): son certificados con un valor equivalente al 35% de los gastos de producciones audiovisuales extranjeras en servicios audiovisuales y servicios logísticos (hotelería, alimentación y transporte) contratados con personas naturales o jurídicas colombianas.

Características:
Este incentivo es exclusivo para proyectos audiovisuales internacionales que no declaren renta en Colombia y que contraten servicios locales colombianos.

¿Quién los usa?
Los CINA son transferibles a personas declarantes del impuesto de renta en Colombia y funcionan como un descuento del impuesto de renta.

Plazo. Se pueden usar con una vigencia máxima de dos (2) años a partir de su emisión.

Está sujeto a cupo fiscal.

Proyectos aprobados, cupo fiscal y CINA aprobados (2020-2024), en millones de pesos

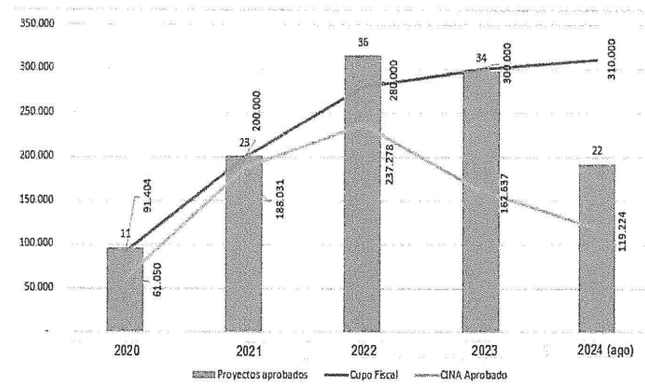

- *Los años 2020 y 2021 ya tienen todos los proyectos terminados, por tanto, las cifras consolidadas son finales.*
- *Los demás años contienen información de proyectos en ejecución, con lo cual el valor del CINA aprobado y la inversión en el país está sujeta a cambios según se dé la ejecución de los proyectos.*

Inversión en el país jalonada por mecanismo CINA (2020- ago. 2024), en millones de pesos

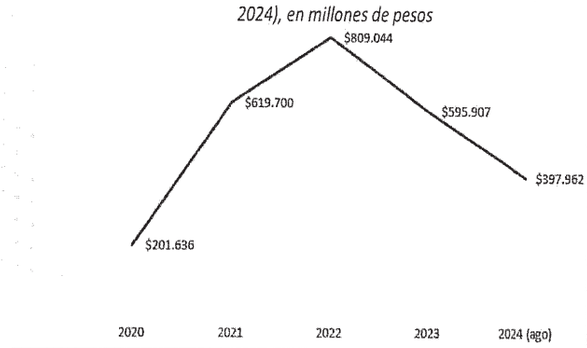

Año	Inversión en el país	Gravámenes a la inversión en el país (14,31%)*	CINA aprobados o impacto tributario (35% de la inversión)	Impacto tributario neto
2020	$201.636.034.465	$28.846.051.091	$61.049.961.013	$32.203.909.922
2021	$619.700.446.589	$88.654.345.889	$188.031.031.894	$99.376.686.005
2022	$809.043.896.600	$115.741.819.848	$237.278.111.606	$121.536.291.758
2023	$595.907.333.467	$85.250.503.126	$162.637.195.013	$77.386.691.887
2024 (ago)	$397.962.420.675	$56.932.503.902	$119.224.130.925	$62.291.627.023
Promedio anual		$75.085.044.771	$153.644.086.090	$78.559.041.319

Ley 1556 de 2012

Beneficiarios a la fecha:

- **29 empresas colombianas** de servicios audiovisuales y **49 empresas internacionales** de **10 países**
- Rodajes de producciones en **más de 100 municipios** de **16 departamentos**

Adicionalmente, entre 2020 y 2023 se han dinamizado otros aspectos económicos, como la generación de **más de 86 mil contrataciones**, y la compra de **más de 400 mil noches de hotel** y **más de 17 mil tiquetes aéreos**.

Multiplicador: 3,4

Por cada 100 pesos de impacto tributario net del CINA **se han inyectado 340 pesos** en la economía del sector cinematográfico vía CINA (promedio 2020 - ago. 2024).

En ausencia del mecanismo, como era evidente antes de la Ley 1556, las inversiones se trasladarían a países con costos más competitivos.

***Impacto tributario neto** = CINA aprobados – Suma de gravámenes a la inversión audiovisual extranjera*

***CINA aprobados** = Inversión audiovisual extranjera * 35%*

***Suma gravámenes a la inversión audiovisual extranjera** = Inversión audiovisual extranjera * 14,31%*

** Producto de los impuestos de los que es sujeta la inversión extranjera en el sector audiovisual en Colombia (IVA, GMF, prestaciones sociales, entre otros), multiplicado por las bases gravables estimadas. Datos tomados de: Evaluación de los efectos de la Ley de fomento de la actividad cinematográfica en Colombia: Ley 1556/2012, Proimágenes y Econometría (2019).*

CoCrea (Ley 1955 de 2019 y Resolución 1489 de 2020)

Ley 1955 de 2019 (artículo 180 del Plan Nacional de Desarrollo)
El Decreto 697 de 2020, por el cual se reglamenta el funcionamiento de CoCrea, definiéndolo como una entidad que facilita la estructuración, promoción y ejecución de proyectos culturales y creativos que reciban estos beneficios tributarios.

***Deducción tributaria del 165%** sobre el impuesto a la renta a inversionistas o donantes que aportan a proyectos culturales y creativos*

Cupo fiscal, inversiones y donaciones, e impacto tributario

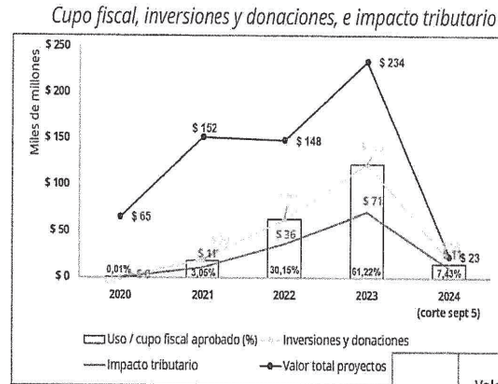

**Valores de 2024 con corte a 05 de septiembre*

Año	Valor total proyectos	Monto inversiones y donaciones	Impacto tributario neto	Impacto tributario
2020	$ 65.381.478.969	$ 30.678.081	$ 22.865.801.047	$ 17.716.592
2021	$ 151.678.672.779	$ 19.577.576.827	$ 41.781.484.855	$ 11.306.050.618
2022	$ 148.031.008.637	$ 62.658.781.542	$ 15.625.406.682	$ 36.185.446.341
2023	$ 233.675.651.535	$ 122.446.048.152	$ 11.073.885.229	$ 70.712.592.808
2024	$ 23.353.894.426	$ 18.485.580.071	-$ 2.501.559.442	$ 10.675.422.491

Características:
*- Los títulos tributarios son usados por donantes e inversionistas que pongan recursos en **proyectos culturales** aprobados por Cocrea en el marco de sus convocatorias. Estos títulos son transferibles a declarantes de renta. CoCrea actúa como intermediario entre los donantes e inversionistas y los proyectos culturales.*
***Vigencia de un (1) año** a partir de su emisión.*
Sujeto a cupo fiscal

Mecánica del incentivo

*Imagen tomada de CoCrea. Ejemplo basado en tasa de tributación del 35%

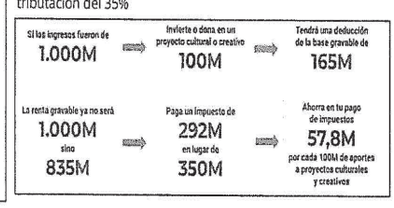

***Impacto Tributario** = Monto Certificados * Tarifa deducción de * Tarifa impuesto de renta. **IT** = MC * 165% * 35%*
***Impacto Tributario Neto** = IT - Renta efectivamente declarada por monto del proyecto.*

CoCrea (Ley 1955 de 2019)

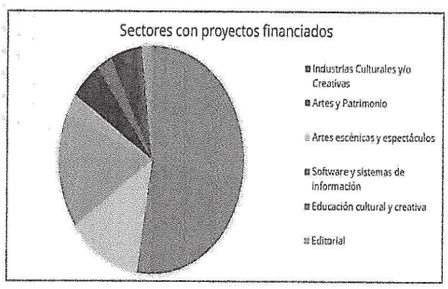

Año	Valor proyectos al año (cifras en miles de pesos)	Personas ocupadas
2020	$ 65.381.478,97	48
2021	$ 151.678.672,78	56
2022	$ 148.031.008,64	73
2023	$ 233.675.651,54	73
2024	$ 23.353.894,43	12
Total	$ 622.120.706,35	262

Multiplicador: 2,31

Por cada 100 pesos de costo en el incentivo tributario, se irrigan 231 pesos en proyectos que fomentan el desarrollo del sector cultural y creativo en Colombia.
En lo corrido de 2024*, gracias a la expedición de certificados tributarios por un costo fiscal de 129 mil millones de pesos, el sector ha recibido aproximadamente 223 mil millones de pesos en inversiones y donaciones y ha apalancado proyectos por un total de 622 mil millones de pesos a través de CoCrea.
**Corte 05 de septiembre*

Desde la creación de CoCrea:

Se han logrado financiar **más de 250 proyectos culturales en 15 departamentos del país**

La inversión apalancada entre 2020 y 2024 supera los **622 mil millones de pesos**

Gracias a estos proyectos se han ocupado a **más de 16.200 pesonas del sector cultural y creativo**

Se han beneficiado más de 14 subsectores como: **Industrias Culturales y Creativas, Artes y Patrimonio, Artes Escénicas y Espectáculos** y el **Editorial**

Ley de Espectáculos Públicos (Ley 1493 de 2011)

Ley 1493 de 2011, por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

Contribución parafiscal *cultural a la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al 10% del precio individual, cuando el precio de esta sea igual o superior a las 3 UVT*

Características:

¿Quién la usa?
Secretarías de Cultura de los municipios o quien haga sus veces.

Destinación de la contribución
-Construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.
-Fomento de actividades de producción y circulación.

Administración
Recaudado por el Minculturas y girado anualmente a los entes territoriales para su ejecución.

Recaudo, giro y ejecución histórica LEP. Serie 2012-2024 (corte julio)

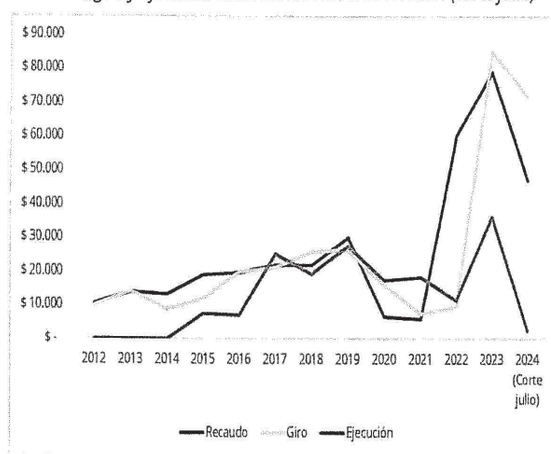

El recaudo representa un sobrecosto a la boletería que es asumido en parte por empresarios y productores, e indirectamente, por los consumidores. En este sentido, **NO representa un costo fiscal para el presupuesto público.**

- Valores expresados en millones. Cifras corrientes
- Entre el giro por parte del Gobierno Nacional y la ejecución del recurso por parte del ente territorial puede transcurrir un periodo que traspase la anualidad, especialmente en proyectos de infraestructura.

Ley de Espectáculos Públicos (Ley 1493 de 2011)

Municipios beneficiados con giro LEP

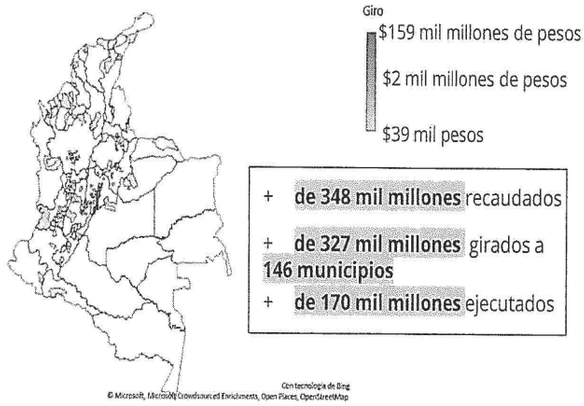

+ **de 348 mil millones** recaudados
+ **de 327 mil millones** girados a **146 municipios**
+ **de 170 mil millones** ejecutados

Entre 2012 y 2024

Se ha movilizado la ejecución de:

Alrededor de **150 proyectos de infraestructura cultural** en **42 municipios**

Proyectos de producción y/o circulación en **13 municipios**

Apoyos a las actividades de las artes escénicas, durante la pandemia (Decreto 472 de 2020) en **28 municipios**

Previo a la Ley:

- *El sector de las artes escénicas soportaba una carga tributaria excesiva y se veía obstaculizado por trámites numerosos y onerosos*
- *La infraestructura para las artes escénicas era insuficiente, mostraba grandes rezagos en su dotación y adecuación, y no se contaba con recursos para mejorar los escenarios públicos y privados destinados a la circulación de las artes*

Gracias a la Ley se cuenta con:

- *Mayor formalización y registro en los escenarios no convencionales y espectáculos de las Artes Escénicas (música, teatro, danza y circo sin animales): Más del 80% de los eventos realizados ya se encuentran formalizados y cumplen con los requisitos legales.*
- *Mayor capacidad de financiamiento para la infraestructura cultural en municipios de categoría 4, 5 y 6*
- *Más de 1,200 agrupaciones artísticas han sido beneficiadas con recursos, brindándoles la oportunidad de llevar a cabo presentaciones en escenarios formales y con apoyo institucional.*

2.1. Impacto fiscal estimado de la ampliación de mecanismos de incentivo contemplados en la reforma a la Ley de Cultura

Eliminación del impuesto de renta a estímulos otorgados

Artículo 18 de la Ley 397 de 1997:
"De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en las expresiones culturales.

Características actuales:
Deducciones:
"Es importante resaltar que los pagos generados por incentivos culturales se encuentran exentos de IVA, pero ***están sujetos a retención en la fuente****. Esta retención se aplicará sobre el valor total del incentivo según la tarifa que corresponde a otros ingresos, aplicando porcentajes específicos para declarantes de renta y no declarantes de renta, de acuerdo con el estatuto tributario y normas vigentes sobre la materia al momento de realizar el desembolso del incentivo." (Manual Programa Nacional de Estímulos, 2024)*

Según artículo 398 del Estatuto Tributario: "la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo (otros ingresos tributarios), percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el ***3.5%****.*

Propuesta reforma Ley General de Cultura:
Eliminar impuesto de renta a Estímulos

Supuesto: *El 100% de los ganadores de estímulos en Colombia son No Declarantes de Renta*

Entre 2021 y 2024, **4.289 proyectos, iniciativas y agentes culturales de 527 municipios** en todos los departamentos del país, han sido beneficiados por el Programa Nacional de Estímulos.

Tomando como referencia el periodo observado, el **impacto tributario estimado** de este beneficio sería en promedio de **852 millones de pesos** por año

Deducción tributaria del 165% de donaciones a bibliotecas públicas

La deducción tributaria establecida en el artículo 40° de la Ley 1379 de 2010, incorporado al artículo 125° del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 75° de la Ley 1819 de 2016, será del ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado y operará en la forma allí fijada. El fondo cuenta de la Ley 1379 de 2010 para estos efectos, se integra como subcuenta del Fondo establecido en el artículo 14° de la Parte II de esta Ley.

Número de Bibliotecas Públicas=1.558*	**Escenarios de bibliotecas que reciben donaciones**		
*Donación promedio**= $29.635.000*	**Escenario 1 (10%)**	**Escenario 2 (25%)**	**Escenario 3 (50%)**
Número de bibliotecas que reciben donación	156	390	779
Total donaciones proyectadas	$4.617.133.000	$11.542.832.500	$23.085.665.000
Impacto tributario proyectado ***(Donación* 35% * 165%)***	**$2.666.394.308**	**$6.665.985.769**	**$13.331.971.538**

Supuesto: *Las bibliotecas públicas que reciben donación, reciben en promedio $ 29.635.000* al año.*
**Dato tomado del Directorio de Bibliotecas Públicas, de la Biblioteca Nacional de Colombia*
*** Cálculo de donación, promedio ponderado a partir del Panorama de la inversión social del sector empresarial colombiano (medición 2021), de la Encuesta bianual de Infraestructura Social de la Fundación ANDI, para el año 2022.*

***Impacto Tributario** = Monto Certificados * Tarifa deducción de renta * Tarifa impuesto de renta*

***IT** = MC * 165% * 35%*

Exención de IVA a Pólizas Colecciones Museográficas

Propuesta reforma de Ley General de Cultura:
Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. La Dirección Nacional de Museos propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.

Estimación del costo fiscal aproximado, de la exclusión de IVA a pólizas de seguro a colecciones museográficas (2024)

	Valores de pólizas reportadas (2024)		Estimación otras Entidades Museales		
Porcentaje de Entidades Museales que adquieren póliza	Museo Nacional de Colombia	Museo de Arte Moderno de Medellín	**Escenario 1** 10%	**Escenario 2** 25%	**Escenario 3** 50%
Registro y clasificación de Entidades Museales (RCEM): 373	1	1	37	56	187
Costo promedio de una póliza ($10.000.000) * # de Entidades Museales	$1.023.316.383	$41.500.000	$373.000.000	$559.500.000	$1.865.000.000
IVA pólizas (19%) * # de Entidades Museales = Costo fiscal	$194.430.113	$7.885.000	$70.870.000	$106.305.000	$354.350.000
	Impacto tributario por escenario		**$273.185.113**	**$308.620.113**	**$556.665.113**

**Escenarios proyectados a partir de Registro y clasificación de entidades museales, Programa Fortalecimiento de Museos, Ministerio de Cultura de Colombia 2012*
***El Impacto tributario por escenario se calcula a partir de la suma estimada de pólizas museales ´promedio, más las pólizas del Museo Nacional y MAM.*

Supuesto: *El costo promedio de una póliza de seguro de colección museográfica es de $10.000.000*

Deducción de renta a gastos BIC

Propuesta reforma ley general de cultura: ***Artículo 56°. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.***
Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, ***podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%)*** *calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.*

Proyectos aprobados por el MinCulturas para BIC Nacional (2020-2024)

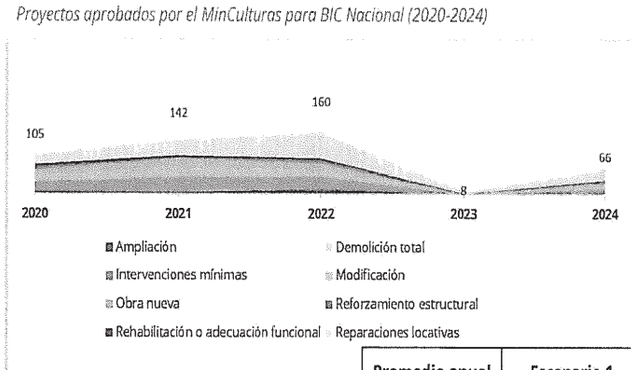

Este ejercicio justifica el establecimiento de un cupo anual máximo para el incentivo tributario.

Propuesta reforma Ley General de Cultura:
Aumentar el incentivo de deducción de renta del 100% al 165%.
A hoy, no se ha expedido ningún título tributario por este beneficio.

Existen 1.068 Bienes de Interés Cultural en el país. Anualmente, se gestionan en promedio 96 de estos.

Promedio anual gastos en BIC	Escenario 1 ($20.000.000)	Escenario 2 ($50.000.000)	Escenario 3 ($100.000.000)
Total gastos anuales*	$ 1.924.000.000	$ 4.810.000.000	$ 9.620.000.000
Parte de renta declarada	$ 289.562.000	$ 723.905.000	$ 1.447.810.000
Impacto tributario (165%*35%)	$ 1.111.110.000	$ 2.777.775.000	$ 5.555.550.000
Impacto tributario neto*	$ 821.548.000	$ 2.053.870.000	$ 4.107.740.000

**Cálculos realizados con base en el promedio anual de proyectos aprobados entre 2020 y 2024 (96,2)*

Supuesto 1: *Todos los proyectos autorizados por el Minculturas fueron de iniciativa privada*
Supuesto 2: *En ausencia de este incentivo, no hay gastos en BIC.*
Nota: *Los proyectos para BIC autorizados por el Ministerio de Culturas, no reportan el valor del gasto. Para este ejercicio se estiman tres escenarios en cada uno de los cuales se asigna un valor promedio por intervención.+*

Ley 2070 de 2020, Financiación del Fondo para la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - Foncultura

Ley 2277 de 2022. Artículo 20-3. *Tributación por Presencia Económica Significativa en Colombia.*

Decreto 2039 de 2023. *Reglamenta lo referente a la Presencia Económica Significativa de las Multinacionales en Colombia con tarifa de 10% en el impuesto (retención sobre la renta) por sus ventas en Colombia a través de medios electrónicos.*

La ley permite que las compañías extranjeras se registren en el Registro Único Tributario (RUT) colombiano y declaren renta en el país. Una fórmula legal que reduciría la tasa del 10% al 3% sobre los ingresos brutos obtenidos en Colombia: https://shorturl.at/aExZ1

Aportes de las plataformas digitales a FONCULTURA

Escenarios costo fiscal

Ítem	2024	2025	2026	2027	2028
Ingresos Plataformas Digitales PES	$1.327.047.349.988	$1.516.469.473.951	$1.732.929.624.136	$1.980.287.195.880	$2.262.952.472.823
Descuento renta con RUT colombiano (3%)	$39.811.420.500	$45.494.084.219	$51.987.888.724	$59.408.615.876	$67.888.574.185
Escenario 1 aporte a cultura (10%)	$3.981.142.050	$4.549.408.422	$5.198.788.872	$5.940.861.588	$6.788.857.418
Escenario 2 aporte a cultura (20%)	$7.962.284.100	$9.098.816.844	$10.397.577.745	$11.881.723.175	$13.577.714.837
Escenario 3 aporte a cultura (50%)	$19.905.710.250	$22.747.042.109	$25.993.944.362	$29.704.307.938	$33.944.287.092

Fuente: Datos CEPAL (2019). Crecimiento 2019-2024 proyectado a partir de crecimiento promedio anual suscriptores Netflix 2017-2023.

Propuesta reforma Ley General de Cultura:

Artículo 14°: Modificación del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020: "Recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad. Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), provendrán de las siguientes fuentes:
(...)
11. Recursos provenientes de un porcentaje (por definir) de los recursos recaudados con base en los numerales 2.2.*, 2.3.**, y 2.6.*** del artículo 57° de la Ley 2277 de 2022."

Nota: *las empresas digitales con Presencia Económica Significativa en Colombia desde 2018 pagan IVA. Los prestadores del servicio deben inscribirse en el registro único tributario (RUT) para declarar y pagar el impuesto, o pueden acogerse al régimen de retención a través de los bancos.*

**2.2. Servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.*
***2.3 Servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming" música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.*
****2.6. Suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.*

Deducción de renta a donaciones a Fondos Mixtos canalizadas por FONCULTURA

Ley 397 de 1997, ARTÍCULO 63.- Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Propuesta reforma Ley General de Cultura:

Artículo 9°. Modificación artículo 63° de la Ley 397 de 1997: "(...) Las donaciones en dinero a los fondos mixtos previstos en este artículo y que se canalicen mediante el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA) según el artículo 14° de esta Ley, tendrán deducción tributaria del 165% sobre el valor de la respectiva donación. El Gobierno reglamentará la forma de concretar estas donaciones con la aceptación previa del Ministerio y el respectivo fondo mixto."

Si las donaciones se concretan por otra vía distinta al FONCULTURA contarán con el descuento tributario establecido en el **artículo 257° del Estatuto Tributario (descuento 25%)**, sin que ambos incentivos puedan ser concurrentes.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República

Fondos mixtos para la Cultura, activos en **11 departamentos** del país

Donaciones canalizadas por Foncultura:

Fondos mixtos activos en Cultura	*11*
Donaciones y/o inversiones promedio anuales**	*$3.290.985.000*
Impacto tributario (165%*35%)	*$1.900.543.838*
Parte de renta declarada de la inversión o donación	*$486.654.407*
Costo fiscal neto***	*$1.413.889.431*

Supuesto: *Cada fondo mixto recibe al año diez donaciones canalizadas por FONCULTURA, de* ***$29'635.000***** *cada una.*
*** Cálculo de promedio ponderado a partir del Panorama de la inversión social del sector empresarial colombiano (medición 2021), de la Encuesta bianual de Infraestructura Social de la Fundación ANDI, para el año 2022.*
****Tomando como antecedente que, en ausencia del incentivo no ha habido donaciones efectivas, por lo tanto, no se ha generado este monto de declaración de renta.*

Financiación Colectiva de Proyectos: retenciones en la fuente

Propuesta reforma Ley General de Cultura:

Financiación colectiva de proyectos:

1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas ***no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT*** *por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.*

2. El aporte total al proyecto mediante esta vía ***no puede superar tres mil (3.000) UVT.***

3. A los aportes colectivos a proyectos culturales se les aplicarán las reglas del artículo 180° de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27° de la Ley 2277 de 2022. ***Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.*** *En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado,* ***de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.***

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva.

Estimación del impacto tributario de las donaciones realizadas a partir del número de estímulos otorgados por el Programa Nacional de Estímulos 2020 - 2024

Año	Valor total proyectos (<=3.000UVT)	Número de proyectos	Donaciones recibidas por año	Retefuente efectivamente tributada	Impacto tributario (10%)	Impacto tributario neto (IT-Retefte tributada)
2021	$ 18.479.300.000	960	$ 4.518.240.000	$ 406.641.600	$ 451.824.000	$ 45.182.400
2022	$ 18.797.000.000	929	$ 4.372.338.500	$ 393.510.465	$ 437.233.850	$ 43.723.385
2023	$ 28.570.000.000	1.270	$ 5.977.255.000	$ 537.952.950	$ 597.725.500	$ 59.772.550
2024	$ 31.570.282.000	1.130	$ 5.318.345.000	$ 478.651.050	$ 531.834.500	$ 53.183.450
Promedio	**$ 24.354.145.500**	**1072**	**$ 5.046.544.625**	**$ 454.189.016**	**$ 504.654.463**	**$ 50.465.446**

Impacto tributario *= Donación * Retención en la fuente por rentas de trabajo (10%)*

Impacto tributario neto *= Valor total del proyecto * Retención en la fuente por rentas de trabajo (10%) - impacto tributario*

A partir del número de proyectos asociados al Programa Nacional de Estímulos:
Se toman proyectos cuyo valor total* ***no supera las 3.000 UVT*
Supuesto 1: *Cada proyecto recibe donaciones promedio de 100 UVT* ***($4.706.500)*** *al año*
Supuesto 2: *Ninguno de los donantes es declarante de renta, por lo tanto, se le practicará retención en la fuente por "rentas de trabajo" del 10% (Artículo 392 E.T, Inciso 3)*

2.2. Propuestas de ampliación de mecanismos de incentivo de la reforma a la Ley de Cultura que no implican impacto tributario

Ampliación uso deducción CoCrea de 1 a 5 años

Ley 1955 de 2019 (artículo 180 del Plan Nacional de Desarrollo)
El Decreto 697 de 2020, por el cual se reglamenta el funcionamiento de CoCrea, definiéndolo como una entidad que facilita la estructuración, promoción y ejecución de proyectos culturales y creativos que reciban estos beneficios tributarios.

Deducción tributaria del 165% *sobre el impuesto a la renta a inversionistas o donantes que aportan a proyectos culturales y creativos*

Características actuales:

Plazo de uso del título tributario
Se puede usar con ***vigencia de un (1) año*** *a partir de su emisión.*

Propuesta reforma Ley General de Cultura:

Plazo de uso del título tributario
Se puede usar con ***vigencia de cinco (5) años*** *a partir de su emisión.*

Este beneficio no representa un Impacto Tributario adicional, pero sí puede extenderse el periodo de uso del incentivo durante el periodo expuesto.

Es de esperar que la dinámica de uso de los títulos sea más modulada que en la actualidad. Esto puede atraer mayor inversión y donaciones al sector.

Comparativo de escenarios proyectados, uso del título tributario a 1 y 5 años

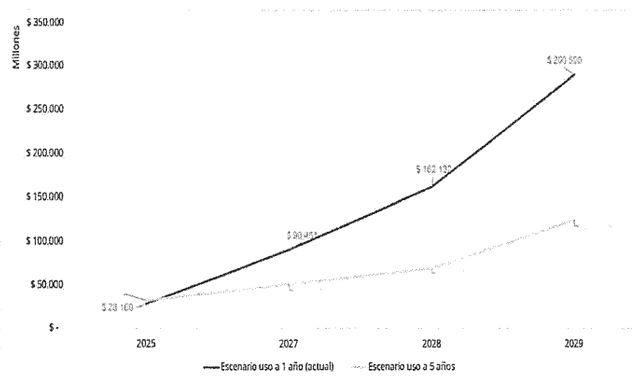

Proyección con condiciones actuales (uso cert. — Comportamiento costo fiscal anual estimado

Año de expedición	Costo fiscal total	2024**	2025	2026	2027	2028	2029
2020	$ 17.716.592	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2021	$ 11.396.650.618	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2022	$ 36.185.446.341	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2023	$ 70.712.592.803	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2024**	$ 15.711.811.327	$ 15.711.811.327	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2025	$ 28.160.294.569	$ 0	$ 28.160.294.569	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2026	$ 59.471.723.066	$ 0	$ 0	$ 59.471.723.066	$ 0	$ 0	$ 0
2027	$ 90.460.517.843	$ 0	$ 0	$ 0	$ 90.460.517.843	$ 0	$ 0
2028	$ 162.132.473.220	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 162.132.473.220	$ 0
2029	$ 299.590.187.844	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 299.590.187.844
Total	$ 755.748.814.228	$ 15.711.811.327	$ 28.160.294.569	$ 59.471.723.066	$ 90.460.517.843	$ 162.132.473.220	$ 299.590.187.844

Proyección con condiciones propuestas (uso ce — Comportamiento costo fiscal anual estimado

Año de expedición	Costo fiscal total	2024**	2025	2026	2027	2028	2029
2020	$ 17.716.592	$ 3.543.318	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2021	$ 11.396.650.618	$ 2.281.210.124	$ 2.281.210.124	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
2022	$ 36.185.446.341	$ 7.237.089.268	$ 7.237.089.268	$ 7.237.089.268	$ 0	$ 0	$ 0
2023	$ 70.712.592.803	$ 14.142.518.562	$ 14.142.518.562	$ 14.142.518.562	$ 14.142.518.562	$ 0	$ 0
2024**	$ 15.711.811.327	$ 3.142.362.265	$ 3.142.362.265	$ 3.142.362.265	$ 3.142.362.265	$ 3.142.362.265	$ 0
2025	$ 28.160.294.569	$ 0	$ 5.632.058.914	$ 5.632.058.914	$ 5.632.058.914	$ 5.632.058.914	$ 5.632.058.914
2026	$ 59.471.723.066	$ 0	$ 0	$ 10.094.344.613	$ 10.094.344.613	$ 10.094.344.613	$ 10.094.344.613
2027	$ 90.460.517.843	$ 0	$ 0	$ 0	$ 18.092.103.569	$ 18.092.103.569	$ 18.092.103.569
2028	$ 162.132.473.220	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 32.426.494.644	$ 32.426.494.644
2029	$ 299.590.187.844	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 55.118.037.569
Total	$ 755.748.814.228	$ 26.786.723.537	$ 32.415.239.132	$ 40.248.373.622	$ 51.103.367.923	$ 69.387.364.055	$ 124.363.039.309

Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural: Obras por impuestos

Decreto 1147 de 2020: Obras por impuestos. *"Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior* ***hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610 UVT) Unidades de Valor Tributario*** *en el período gravable inmediatamente anterior, podrán celebrar* ***convenios*** *con las entidades públicas del nivel nacional, para* ***financiar directamente la ejecución de proyectos sociales****, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago de* ***hasta el 50% del impuesto sobre la renta a cargo****. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios* ***no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente****, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de estos. (...)"*

Propuesta reforma Ley General de Cultura: ***Artículo 22-2º. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural***

¿Qué cambiaría?
Para el caso de Infraestructuras Culturales:
1 .Se puede desarrollar en CUALQUIER municipio del país, no solo PDET y ZOMAC.
2. A la ART y el DNP, se sumará el FONCULTURA en la aprobación, administraci´ón de recursos de los contribuyentes, formulación, supervisión e interventoría de proyectos culturales.
3. El contribuyente depositará el valor total de los impuestos a pagar bajo esta forma, al FONCULTURA, durante los primeros tres (3) meses del año.

Proyectos financiados a través de OxI (2018-2024**)

Año	Proyectos financiados	Valor	Estimación proyectos de infraestructura cultural (5%)	Comisión administración FONCULTURA		
				Escenario 1 (5%)	Escenario 2 (10%)	Escenario 3 (15%)
2018	22	$219.492	$10.975	$549	$1.097	$1.646
2019	41	$242.997	$12.150	$607	$1.215	$1.822
2020	38	$236.145	$11.807	$590	$1.181	$1.771
2021	39	$241.386	$12.069	$603	$1.207	$1.810
2022	64	$491.053	$24.553	$1.228	$2.455	$3.683
2023	21	$220.000	$11.000	$550	$1.100	$1.650
2024**	123	$1.000.000	$50.000	$2.500	$5.000	$7.500
Total general	**48**	**$2.651.073**	**$132.554**	**$6.628**	**$13.255**	**$19.883**

**Cifras en millones de pesos. **Valores proyectados en CONFIS de dic-23*

Se estima que **menos del 5%** de los proyectos financiados con OxI han sido de **infraestructura cultural**

Entre 2018 y 2023, gracias a este mecanismo se movilizaron **$1,9 billones en territorios ZOMAC y PDET**

La modalidad de convenio, bajo la cual se puede financiar infraestructura cultural, permite que las personas jurídicas responsables del impuesto sobre la renta ***paguen hasta el 50% del impuesto a cargo***

Nota: La determinación o ampliación del cupo CONFIS establecido para las obras por impuestos es determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cada año.

Extensión beneficio Ley 814 a autoinversión a producciones

*Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo **16° de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195° de la ley 1607 de 2012.** Esto, sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.*

Proyección del uso la extensión del beneficio de la Ley 1556 de 2012 a autoinversión a producciones

	Número de películas	Costo de producción promedio	% Uso Incentivo Tributario Ley 814	Otras fuentes de financiación	% Potencial financiación recursos propios	Potencial financiación recursos propios COP
CATEGORÍA Menos de 10.000 espectadores	35	800.000.000 COP	5%	50%	45%	12.600.000.000
CATEGORÍA 10.000-50.000 espectadores	10	1.500.000.000 COP	20%	30%	50%	7.500.000.000
CATEGORÍA Más de 50.000 espectadores	5	Más de 2.300.000.000 COP	Más del 70%	0%	30%	3.450.000.000
TOTAL INVERSIONES PROYECTADAS CON RECURSOS PROPIOS PRODUCTOR=IPRPP						23.550.000.000
Uso potencial extensión del beneficio de la Ley 1556 de 2012 a autoinversión a producciones = IPRPP*165%*35%						**13.600.125.000**

**Escenarios proyectados a partir de Proimágenes - Lado B, 2017. Caracterización de los esquemas de viabilidad de películas colombianas estrenadas en 2016*

***Supuesto:** La producción cinematográfica anual en el país es de 50 películas.*

*En la medida en los productores harían uso de un mecanismo ya existente usado por el 33% de producciones nacionales, **no hay un impacto tributario** sino un uso del mecanismo por una mayor diversidad de agentes.*

Ampliación del techo de la Estampilla Procultura

Proyección recaudo Estampilla Procultura (aumento techo impositivo de 2% a 2,5%)

Ítem	2024	2025	2026	2027	2028
Recaudo proyectado 2%	$ 316.988.941.746	$ 345.343.035.543	$ 376.233.352.309	$ 409.886.752.652	$ 446.550.389.456
Recaudo proyectado 2,5%	$ 396.236.177.183	$ 431.678.794.429	$ 470.291.690.386	$ 512.358.440.815	$ 558.187.986.820
Aumento en el recaudo (0,5%)	$ 79.247.235.437	$ 86.335.758.886	$ 94.058.338.077	$ 102.471.688.163	$ 111.637.597.364

Estimaciones realizadas a partir de serie 2008-2023, Estampilla Procultura, aplicativo CHIP, Ministerio de Hacienda 2024.

Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 38-3. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Propuesta reforma Ley General de Cultura:

La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 38-1°.

CONTENIDO

Gaceta número 678 - Martes, 13 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes..... 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como autor Proyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara Honorable Representante César Cristian Gómez Castro, por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes..... 45

CONCEPTOS

Concepto de impacto fiscal DEL Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la séptima versión del Anteproyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes. 45

INFORMES

Informe Impacto de la Implementación al Informe Final de octubre de 2024 46

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025